

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 057

Fecha Estado: 04/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160107200	Monitorio puro	SAFE CLEAN LIMPIEZA SEGURA	ID SOLUTIONS GROUP S.A.S	Auto termina procesos por desistimiento tácito	01/09/2023		
05001400302020180102900	Verbal Sumario	TERESA DE JESUS GALEANO MONTOYA	JAVIER DE JESUS GALEANO MONTOYA	Auto pone en conocimiento	01/09/2023		
05001400302020190089400	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	YOLANDA ESTER GOMEZ PARRA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/09/2023		
05001400302020190089400	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	YOLANDA ESTER GOMEZ PARRA	Auto aprueba liquidación Costas	01/09/2023		
05001400302020190124000	Ejecutivo Singular	CAMILA AMPARO ALVAREZ QUINTANA	OSCAR LIBARDO SANCHEZ CORTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha para el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 9am para llevar a acabo audiencia virtual	01/09/2023		
05001400302020200034800	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO RAMIREZ PERANQUIVE	WILLIAM DE JESUS HENAO MARIN	Auto termina procesos por desistimiento tácito	01/09/2023		
05001400302020200035700	Ejecutivo Singular	PARCELACION EL RODEO	WBER DARIO MARIN RAMOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/09/2023		
05001400302020200035700	Ejecutivo Singular	PARCELACION EL RODEO	WBER DARIO MARIN RAMOS	Auto aprueba liquidación Costas	01/09/2023		
05001400302020200036300	Verbal Sumario	OCUPAR PROPIEDAD RAIZ S.A.S.	INVERSIONES JC JIREH SAS	Auto termina procesos por desistimiento tácito	01/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200037100	Ejecutivo Singular	PROVINCIA SANTO DOMINGO DE GUZMAN DE LA CONGREGACION DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA	JOHAN MANUEL MANRIQUE GUARIN	Auto termina procesos por desistimiento tácito	01/09/2023		
05001400302020200038100	Ejecutivo Conexo	EDGAR ANTONIO SANTA ACEVEDO	JHON JAIRO FLOREZ MEJIA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	01/09/2023		
05001400302020200045500	Ejecutivo Singular	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOCERVUNION	JOSE EUGENIO GARCIA MACIAS	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte Requiere parte actora so pena de desistimiento tacito	01/09/2023		
05001400302020200047200	Ejecutivo Singular	PRESTTI SAS.	ROBINSON PEREZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	01/09/2023		
05001400302020200050500	Ejecutivo Singular	ABEL GARCIA ALBA	ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ JARAMILLO	Auto requiere Previo desistimiento tacito	01/09/2023		
05001400302020200071200	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	MARIA NOHEMY LOPEZ SANTA	Auto nombra auxiliar de la justicia Releva - Nombra curador ad litem	01/09/2023		
05001400302020210044700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNANDEZ	BAYRON RENE VELASQUEZ GRAJALES	Auto fija honorarios y da traslado Honorarios definitivos	01/09/2023		
05001400302020210073600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA ROSMIRA AGUIRRE LÓPEZ	JHON ALFONSO URREA GARCÍA	Auto requiere Presentacion de trabajo de particion y adjudicacion	01/09/2023		
05001400302020210081500	Verbal Sumario	LUIS FERNANDO SALAZAR BUILES	JOSE ANTONIO MADRID	Auto ordena incorporar al expediente Despacho comisorio	01/09/2023		
05001400302020210095200	Ejecutivo Singular	JAIRO RUIZ CADENA	CLAUDIA PATRICIA ANGULO CORREA	Auto corre traslado a la parte demandante por el termino de 10 días al pronunciamiento a la excepcion de merito propuesta por la demandada	01/09/2023		
05001400302020210095600	Ejecutivo Singular	FINAKTIVA S.A.S.	ARA U & COMPANY S.A.S	Auto concede recurso No repone auto del 19 de octubre de 2021	01/09/2023		
05001400302020210110700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	JORGE ARTURO GALEANO HINCAPIE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210110700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	JORGE ARTURO GALEANO HINCAPIE	Auto aprueba liquidación Costas	01/09/2023		
05001400302020210120400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALTOS DE LA CONCHA 1 PH	HEREDEROS DETERMNADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN MEDINA GONZALEZ	Auto ordena oficiar Eps Salud total	01/09/2023		
05001400302020210121100	Verbal	JESUS ARANGO MEJIA	JUAN CARLOS OSPINA ARBOLEDA	Auto requiere Apoderado	01/09/2023		
05001400302020210130500	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ARGELIO ROLDAN CASAS	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A	Auto fija honorarios y da traslado Honorarios definitivos	01/09/2023		
05001400302020220004100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	JUAN PABLO CASTRILLON BRAVO	CFA cooperativa financiera	Auto pone en conocimiento Resuelve solicitud - expide oficio	01/09/2023		
05001400302020220015800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CELIA DEL CARMEN RIVERA JARAMILLO	JAIRO ALBERTO ZAPATA	Auto corrige sentencia Adiciona sentencia	01/09/2023		
05001400302020220025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALEJANDRO TAPIAS ALVAREZ	JAIME DE JESUS LOPERA PALACIO	Auto requiere Apoderado	01/09/2023		
05001400302020220100200	Ejecutivo Singular	GLORIA INES MONTOYA JARAMILLO	JHON ALBEIRO GONZALEZ RUA	Auto reconoce personería	01/09/2023		
05001400302020220119700	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	SONIA MARGARITA VERGARA GAVIRIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion Concede el beneficio de amparo de pobreza	01/09/2023		
05001400302020220120200	Verbal	LUZ ADRIANA JARA,ILLO ALVAREZ	FERNEY ALBERTO ROLDAN TAMAYO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Reconoce personeria y corrige auto	01/09/2023		
05001400302020220125300	Ejecutivo Singular	SEGUROS BOLIVAR SA	ISABEL CRISTINA GOMEZ HURTADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha para el lunes 25 de septiembre a las 9am para llevar a cabo audiencia virtual	01/09/2023		
05001400302020230017700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	DORA NELLY LUCUMI CASTILLO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	01/09/2023		

ESTADO No. 057		Fecha Estado: 04/09/2023			Página: 4		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230026300	Monitorio puro	CONALQUIPO SAS	OBYPPLAN LTDA	Sentencia de unica instancia Prosperan pretensiones de la demanda	01/09/2023		
05001400302020230026400	Monitorio puro	CONALQUIPO SAS	C.V.P. EXCAVACIONES S.A.S.	Sentencia de unica instancia Prosperan pretensiones de la demanda	01/09/2023		
05001400302020230028500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE DOMINGO GOMEZ ORTEGA	Auto resuelve corección providencia Mandamiento ejecutivo	01/09/2023		
05001400302020230030200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	CARMEN LUCIA OSORIO	Auto termina proceso por pago	01/09/2023		
05001400302020230033900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JOSE DAVID RAMIREZ RESTREPO	Auto termina proceso Pago de las cuotas en mora	01/09/2023		
05001400302020230038300	Ejecutivo Singular	COMFAMA	DANIELA ASTRID VARGAS VALENCIA	Auto reconoce personería Al Dr. Eider Andres Olivera Tabares para que represente a la parte demandada en el presente proceso	01/09/2023		
05001400302020230041600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	DANIELA PUERTA RANGEL	Auto admite demanda Y ordena aprehension	01/09/2023		
05001400302020230043800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILMAR ANTONIO AMARILES OSORIO	Auto termina proceso Tramite especial	01/09/2023		
05001400302020230044700	Monitorio puro	JAVIER ALONSO GAVIRIA	PATRICIA JIMENEZ CANO	Auto inadmite demanda	01/09/2023		
05001400302020230072200	Verbal Sumario	MARTHA CONSUELO JARAMILLO JAIMES	ARMANDO DE JESUS QUINTANA RÚA	Auto concede amparo de pobreza Designa abogado amparador	01/09/2023		
05001400302020230079900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	MARIA CAMILA HOYOS CERON	Auto termina proceso por pago	01/09/2023		
05001400302020230080400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	JUAN CARLOS BERMEO MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2023		
05001400302020230090400	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA SA	HENRY IVAN SALAS BENITEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2023		

ESTADO No. 057		Fecha Estado: 04/09/2023				Página: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230091100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JEREMY ANDREY SERNA TABARES	Auto termina proceso Tramite especial	01/09/2023		
05001400302020230097600	Monitorio puro	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA- PRECOOSERCAR	EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO	Auto admite demanda	01/09/2023		
05001400302020230098000	Verbal Sumario	JOSE MARÍA CAMPUZANO ZAPATA	CORPORACION BARRIO PROVENZA MEDELLIN	Auto admite demanda	01/09/2023		
05001400302020230098600	Verbal Sumario	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	YULIANA YARELY OSORIO FRANCO	Auto rechaza demanda	01/09/2023		
05001400302020230098900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA CECILIA MUÑOZ SOTO	Auto termina proceso por pago	01/09/2023		
05001400302020230103100	Ejecutivo Singular	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	LUIS ALBERTO SALDARRIAGA	Auto termina proceso por pago	01/09/2023		
05001400302020230103200	Ejecutivo Singular	NEGOCIOS ROCKEFELLER LTDA	JUAN DE JESUS CORTES JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2023		
05001400302020230103400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	JOSE HUMBERTO ECHEVERRI CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2023		
05001400302020230104200	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO STTEVE ARANGO URREA	PAOLA ANDREA CASTRILLON GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2023		
05001400302020230104700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	TOYOTA FINANCIAL SERVICES	MATEO ESCOBAR ALVAREZ	Auto rechaza demanda	01/09/2023		
05001400302020230106800	Verbal	VICTOR ALFONSO SEPULVEDA VARELA	CENTRO COMERCIAL PREMIUM PLAZA	Auto inadmite demanda	01/09/2023		
05001400302020230107900	Verbal	LILIANA MARIA OSPINA HOLGUIN	IGNACIO RIANO GARCIA GARCIA	Auto inadmite demanda	01/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230108200	Verbal Sumario	BANCOLOMBIA SA	NELIDA MARIBEL CASTAÑO CALDERON	Auto admite demanda	01/09/2023		
05001400302020230108500	Verbal Sumario	FABIOLA GARCIA HERREROS PRADA	JOSE MARIA VARGAS VILLALOBOS	Auto inadmite demanda	01/09/2023		
05001400302020230110700	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO QUICENO SANTA	EFITRANS RANSPORTES DE COLOMBIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	01/09/2023		
05001400302020230110800	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO JIMENEZ GUERRA	KENNAYDA MACHADO MENA	Auto niega mandamiento ejecutivo	01/09/2023		
05001400302020230111600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ESTEBAN CARDONA AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2023		
05001400302020230111900	Ejecutivo Singular	TRIEVA TEXTIL S.A.S	HECTOR RAFAEL HERNANDEZ ARIAS	Auto pone en conocimiento Propone conflicto negativo de competencia - Ordena remitir	01/09/2023		
05001400302020230112000	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	MARTIN GONZALO AGUILAR MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2023		
05001400302020230112400	Ejecutivo Singular	NOVA SEGURIDAD PRIVADA LTDA	CONSORCIO INTERCAMBIO SAN JUAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2023		
05001400302020230112700	Ejecutivo Singular	SOLVENTA COLOMBIA SAS,	OMAR DARIO ARIAS MENDOZA	Auto inadmite demanda	01/09/2023		
05001400302020230113000	Ejecutivo Singular	SOLVENTA COLOMBIA SAS,	MARIA DE LOS ANGELES DIAZ OROZCO	Auto inadmite demanda	01/09/2023		
05001400302020230113200	Ejecutivo Singular	JOSE ALBERTO BETANCUR VANEGAS	DIANA ALEXANDRA GARCIA ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2023		
05001400302020230113700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA CECILIA MUÑOZ SOTO	Auto inadmite demanda	01/09/2023		
05001400302020230113900	Ejecutivo Singular	SOLVENTA COLOMBIA SAS,	ALFREDO JOSE GILLEN BLANCO	Auto inadmite demanda	01/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230113900	Ejecutivo Singular	SOLVENTA COLOMBIA SAS,	ALFREDO JOSE GILLEN BLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa del señor Juez.



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procedimiento	Proceso Monitorio
Demandante	Safe Clean Limpieza Segura S.A.S.
Demandado	ID Solutions Group S.A.S.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2016-01072 00
Síntesis	Termina por desistimiento Tácito

En atención a la constancia secretarial que antecede dando cuenta con el presente asunto, informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, MONITORIO de **Safe Clean Limpieza Segura S.A.S.**, en contra de **ID Solutions Group S.A.S.**, **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

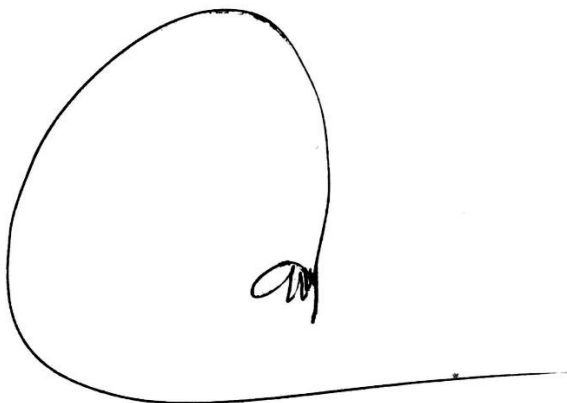
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Divisorios Por Venta
Demandante	Elkin De Jesús Galeano Montoya y Otros.
Demandado	Martha Cecilia Galeano Montoya y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018-01029 - 00
Síntesis	Pone en conocimiento

Pone en conocimiento de la parte demandante, para lo fines legales pertinentes, la consideración expresada por el abogado de la parte demandada.

Para tal efecto, adviértase las acotaciones que respecto del avalúo y las mejores se esgrime en el memorial adosado por la parte contraria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

e

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2019 00894 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$430.621.00.
GASTOS DE NOTIFICACION	\$67.900.00.
TOTAL	\$498.521.00.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Corporación Interactuar
DEMANDADO	Yolanda Ester Gómez Parra y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00894 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Yolanda Ester Gómez Parra y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00894 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Corporación Interactuar**, en contra de **Yolanda Ester Gómez Parra y Bibiana Lucia Gómez Parra** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **10 de septiembre del año 2019**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESO M/L (\$5.831.671.00)**, por concepto de capital contenida en el **pagaré**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **el 02 de julio de 2019**, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para **MICROCREDITOS** y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$320.067.00)**, por concepto de los intereses corrientes liquidados y no pagado, causados entre el **01 de mayo de 2019 y el 01 de julio del 2019**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la no allego respuesta a la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 02 del archivo digital No. 01 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Corporación Interactuar**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Corporación Interactuar**, en contra de **Yolanda Ester Gómez Parra y Bibiana Lucía Gómez Parra** por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESO M/L (\$5.831.671.00), por concepto de capital contenida en el pagaré, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 02 de julio de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para MICROCREDITOS y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$320.067.00), por concepto de los intereses corrientes liquidados y no pagado, causados entre el 01 de mayo de 2019 y el 01 de julio del 2019.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

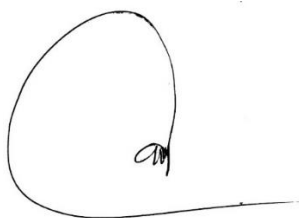
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$430.621.00.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 057, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.  ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Camila Amparo Álvarez Quintana
Demandado	Libardo Sánchez Arroyave y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01240 00
Asunto	Decreta Pruebas y Fija fecha para audiencia

Vencido el término del traslado con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme el Inc. 3° del artículo 129 en concordancia con los Arts. 309 y 596 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por la señora **Camila Amparo Álvarez Quintana** en contra de los señores **Libardo Sánchez Arroyave y Oscar Libardo Sánchez Cortez**, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Fíjese el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 9 a.m.,** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en el Art. 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** cuyas audiencias serán con tramite **INCIDENTAL**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL OPOSITOR.

I-DOCUMENTALES: Téngase como tal las siguientes:

- 1: Contrato de promesa de compraventa.
- 2: Copia notificación personal de la demanda.
- 3: Copia Despacho Comisorio y nombramiento del 20 de octubre de 2020.

2- PRUEBAS DEL DEMANDANTE.

I-DOCUMENTALES: Téngase como tal las siguientes:

- 1: Certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble con F.M.I. 01N – 5405295
- 2: Acta de diligencia de secuestro.

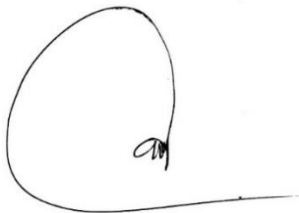
II-TESTIMONIALES: Téngase como tal las siguientes:

- 1: **INTERROGATORIO** al opositor FRANCISCO ELIECER TORO.

3- PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO a ambas partes.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa del señor Juez.



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procedimiento	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Carlos Arturo Ramírez Peranquive
Demandado	Willian Henao Marín
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020-00348 00
Síntesis	Termina por desistimiento Tácito

En atención a la constancia secretarial que antecede dando cuenta con el presente asunto, informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, EJECUTIVO de **Carlos Arturo Ramírez Peranquive**, en contra de **Willian Henao Marín**, **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

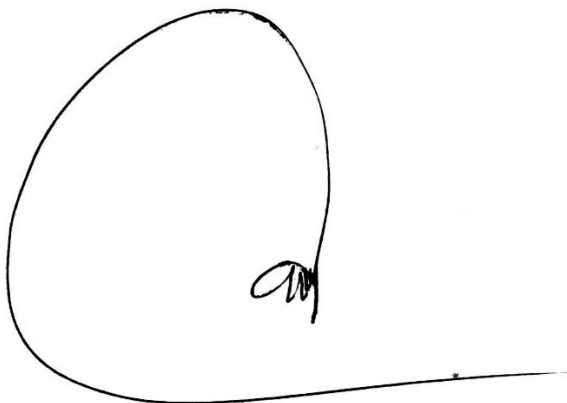
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2020 00357 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$838.810.oo.
TOTAL	\$838.810.oo.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Parcelación el Rodeo P.H.
DEMANDADO	Wber Darío Marín Ramos y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00357 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Parcelación el Rodeo P.H.
Demandado	Wber Darío Marín Ramos y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00357 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso de acumulación, **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Parcelación el Rodeo P.H.** en contra de los señores **Wber Darío Marín Ramos y Juan Esteban Gañan Saldarriaga**, fue radicada y este Despacho mediante auto del día **18 de agosto del año 2020**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000.oo.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2015**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2015**.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$310.000.oo.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **diciembre del año 2015 y enero del año 2016**; por valor de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$155.000.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, (**01 de enero del año 2016**), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$1.992.000.oo.)**, por concepto de **doce (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016 y enero del año 2017**; por valor de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$166.000.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, (**01 de marzo del año 2016**), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$356.000.00.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **febrero y marzo del año 2017**; por valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$178.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de marzo del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000.00.)**, por concepto de **nueve (9) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017**; por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
6. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.544.000.00.)**, por concepto de **doce (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**; por valor de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$212.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.700.000.00.)**, por concepto de **doce (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$225.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
8. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.431.000.00.)**, por concepto de **seis (6) Cuotas** Ordinaria de Administración

adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020**; por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$238.500.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

9. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00.)**, por concepto de **cinco (5) Cuotas** Extra Ordinarias de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2017**; por valor de **CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
10. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas** Extra Ordinarias de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **mayo y junio del año 2020**; por valor de **CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de junio del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
11. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de julio del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, no se allegó contestación de la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo demanda de acumulación por cánones de arrendamiento, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Parcelación el Rodeo P.H.** en contra de los señores **Wber Darío Marín Ramos y Juan Esteban Gañan Saldarriaga**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2015**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera

de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2015**.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$310.000.00.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **diciembre del año 2015 y enero del año 2016**; por valor de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$155.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de enero del año 2016)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$1.992.000.00.)**, por concepto de **doce (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016 y enero del año 2017**; por valor de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$166.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de marzo del año 2016)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$356.000.00.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **febrero y marzo del año 2017**; por valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$178.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de marzo del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000.00.)**, por concepto de **nueve (9) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017**; por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

6. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.544.000.oo.)**, por concepto de **doce (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**; por valor de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$212.000.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.700.000.oo.)**, por concepto de **doce (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$225.000.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
8. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.431.000.oo.)**, por concepto de **seis (6) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020**; por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$238.500.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
9. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.oo.)**, por concepto de **cinco (5) Cuotas** Extra Ordinarias de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2017**; por valor de **CIENT MIL PESOS M/L (\$100.000.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
10. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.oo.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas** Extra Ordinarias de Administración adeudadas y correspondientes

a los meses de **mayo y junio del año 2020**; por valor de **CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de junio del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

11. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de julio del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

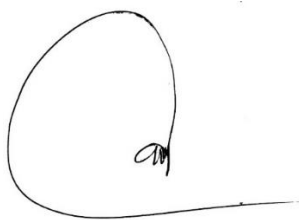
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$838.810.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

CRA 52 Nro. 4

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 057</u>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <u>hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.</u>  ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario 

2328525 ext. 2320

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa del señor Juez.



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procedimiento	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	OCUPAR PROPIEDAD RAIZ S.A.S.
Demandado	HERNAN JARAMILLO ZAPATA Y OTROS.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020-00363 00
Síntesis	Termina por desistimiento Tácito

En atención a la constancia secretarial que antecede dando cuenta con el presente asunto, informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado de **OCUPAR PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, en contra de **GRUPO EMPRESARIA GES S.A.S.**, Nit. 900.937.066-2, representada legalmente por **ESTHER JULIA BLANCO DE CASTAÑO**, **INVERSIONES JC. JIREH S.A.S.**, representada legalmente por **LILIANA MARIA ACEVEDO CARVAJAL** y el señor **HERNÁN JARAMILLO ZAPATA**, **POR DESISTIMIENTO**

TÁCITO de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

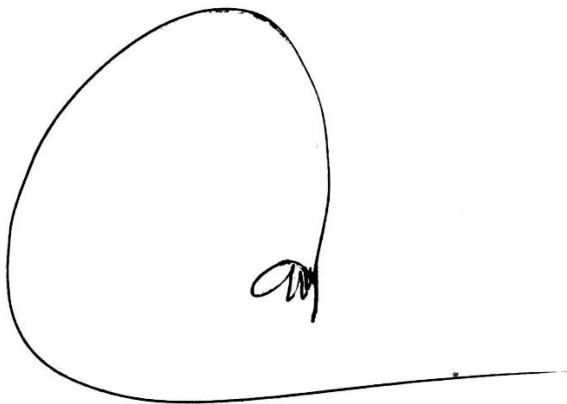
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa del señor Juez.



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procedimiento	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Provincia Santa Domingo de Guzmán de la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena
Demandado	Janneth Pinzón Galvis y Johan Manuel Manrique Guarín
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020-00371 00
Síntesis	Termina por desistimiento Tácito

En atención a la constancia secretarial que antecede dando cuenta con el presente asunto, informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, EJECUTIVO de la Provincia Santa Domingo de Guzmán de la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena, en contra de Janneth Pinzón Galvis y Johan Manuel

Manrique Guarín, POR DESISTIMIENTO TÁCITO de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

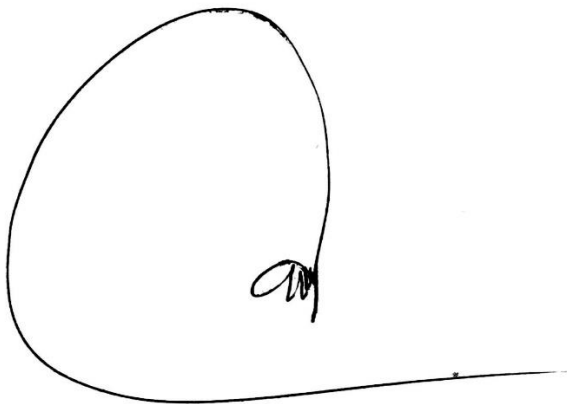
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa del señor Juez.



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procedimiento	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Edgar Antonio Santa Acevedo
Demandado	Jhon Jairo Flórez Mejía
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020-00381 00
Síntesis	Termina por desistimiento Tácito

En atención a la constancia secretarial que antecede dando cuenta con el presente asunto, informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, EJECUTIVO de **Edgar Antonio Santa Acevedo**, en contra de **Jhon Jairo Flórez Mejía**, **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

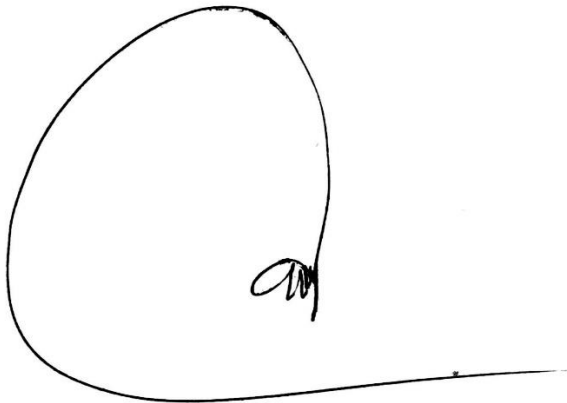
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito COOCERVUNION
Demandado	Jesús Eugenio García Macías
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00455 00
Asunto	Reanuda proceso y requiere parte actora so pena desistimiento tácito

Ordenase la reanudación del proceso EJECUTIVO, incoado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOCERVUNION, en contra del señor Jesús Eugenio García Macías. Así mismo, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que informe al Despacho si se llegó algún acuerdo entre las partes, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.57** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa del señor Juez.



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procedimiento	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Prestti S.A.S.
Demandado	Robinson Pérez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020-00472 00
Síntesis	Termina por desistimiento Tácito

En atención a la constancia secretarial que antecede dando cuenta con el presente asunto, informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, EJECUTIVO de **Prestti S.A.S.**, en contra de **Robinson Pérez, POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

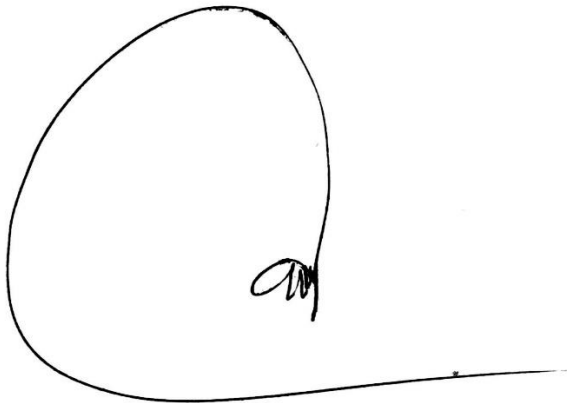
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Abel García Alba
Demandado	Elkin de Jesús García Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00505 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

Para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso el señor Abel García Alba, quien actúa a través de apoderado judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio al señor Elkin de Jesús García Jaramillo, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena al demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	María Nohemy López Santa
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020 00712 00
Síntesis	Releva - Nombra Curador Ad Litem

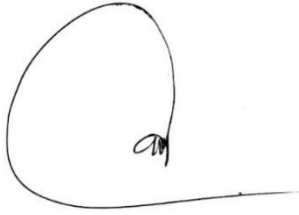
El abogado **Dr. Carlos Andrés Zuluaga Agudelo**, portador de la T.P. **218.123** del C.S. de la J., quien funge la calidad de Curador Ad Litem de la señora **María Nohemy López Santa**, solicita sea relevado del cargo al que fue designado para representar los intereses de la demandada en el presente proceso, argumentando que en la actualidad funge como defensor de oficio en 11 amparos de pobreza, lo anterior con fundamento en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., anexando además las actas de posesión, los memoriales de aceptación del cargo y un auto de nombramiento como apoderado de oficio.

Considera este juzgador que el argumento expuesto por el **Dr. Carlos Andrés Zuluaga Agudelo**, se ajusta a la causal prevista en el artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador Ad Litem de la demandada a la: **Dra. Soraya Ximena Henao Gómez**, portador de la T.P. **80.345** del C.S. de la J., quien se localiza en el teléfono **6043580623 - Whatsapp 3044597119**, Carrera 49 No 50-22 Oficina 607, Medellín. Correo electrónico albotero2006@hotmail.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Leidy Julieth Londoño Hernández
Acreedores	Banco Davivienda y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00447- 00
Síntesis	Fija honorarios definitivos

En virtud del acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015.

Artículo 26: Criterios para la fijación de honorarios

El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y de la naturaleza de los bienes y de su valor.

Para el caso en estudio tenemos que el avaluó de los bienes inventariados se encuentran inmersos dentro del proceso de la referencia y los mismos, fueron aprobados por esta agencia judicial.

Así mismo, mediante auto que en principio admitió la solicitud, fueron fijados honorarios provisionales a la liquidadora por la suma de **\$500.000.00.**, los cuales le fueron pagados en su momento.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta los criterios fijados en el acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, se fija como honorarios definitivos a favor del liquidador, un porcentaje, dando como resultado la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$900.000.00.)**, valor que deberá ser cancelado por la deudora en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín, Administrando Justicia En Nombre De La República Y Por Autoridad De La Ley,**

RESUELVE

ÚNICO: FIJAR como honorarios definitivos a la liquidadora la Dra. **Lina María Velásquez Restrepo C.C.43.868.747** y portadora de la tarjeta profesional número **127.853.**, del C.S. de la J., la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$900.000.00.)**, los cuales deberán ser pagados, por el deudor, en el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	JAIRO ALFONSO URREA GARCIA C.C.70.040.560
Interesado:	• ANA ROSMIRA AGUIRRE LOPEZ C.C. 32.466.112 • CATALINA URREA AGUIRRE C.C. 44.002.635
Radicado No.	05-001-40-03-020-2021- 00736-00.
Instancia	PRIMERA
Asunto	REQUIERE- PRESENTACION DE TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

Cumplido el requerimiento a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conforme al auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), se Requiere a las partes para que alleguen el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que hacen parte del acervo hereditario dentro del término de diez (10) contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.57** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de septiembre de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario De Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante	Luis Fernando Salazar Builes
Demandado	José Antonio Madrid
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00815- 00
Síntesis	Incorpora Despacho comisorio

Se incorpora al expediente el despacho comisorio N°02 del 22 de febrero del año 2022, proveniente de la Inspección de Permanencia Cuatro Turno uno el Poblado, mismo que no fue diligenciado, dada la no comparecencia de la parte demandante ni su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 00952 00
Demandante	Jairo Ruiz Cadena
Demandado	Isabel Cristina Cervera y Claudia Patricia Angulo Correa
Decisión	Corre Traslado excepciones

Por cuanto la Litis se encuentra debidamente integrada y teniendo en cuenta que la parte demandada señora Isabel Cristina Cervera Rave, dio respuesta a la demanda y presentó medios de defensa, por economía procesal y celeridad, se dará traslado a la excepción propuesta, así las cosas, bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento, a la excepción de mérito propuesta por la demanda para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

AM

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.57** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

FECHA			DIA		MES		AÑO		MONTO	
SOLICITUD PERSONAL										\$
PERSONALES	DATOS				SOLICITANTE				CODEUDOR	
	APELLIDO				Angulo Correa				Rivera Perez	
	NOMBRE				Claudia Patricia				Olmer Perez	
	CEDULA				1037570955 DE Envigado				1020423908 DE bello	
	ESTADO CIVIL				SOLTERO ☒ CASADO				SOLTERO ☒ CASADO	
	DIRECCION RESIDENCIA				Calle 58 No 6120 Barrio bello, la Cumbre				Cl 24 A No 60 A 91 Barrio	
	TELEFONO				2095364				301	
	TELEFONO DE LA CASA				3218245354				TELEFONO DE LA CASA	
	TELEFONO CELULAR				3218245354				TELEFONO CELULAR 3013750011	
	CASA				PROPIA — ARRENDADA — FAMILIAR ☒				PROPIA — ARRENDADA — FAMILIAR ☒	

LABORALES	EMPRESA DONDE TRABAJA	Sintrasan TEL 45690000	Serviempresarial TEL 5819977
	DIRECCION DE LA EMPRESA	Cna 47 No 424 Ciudad Bello	Cl 26 No 4359 Ciudad Bello
	NOMBRE JEFE INMEDIATO	W2 RICO TEL 2517626	Natali Angulo TEL 3205304775
	FECHA DE INGRESO	20-03-18	3-08-2017
	TIPO DE CONTRATO	Indefinido	Indefinido
	FECHA DE TERMINACION DE CONTRATO		
	OCUPACION O CARGO	Aux facturacion	Asesor Comercial
	SALARIO	93145	
SECCION DONDE LABORA	AMPS		

REFERENCIAS FAMILIARES	NOMBRE	Jelson Angulo TEL	Joh Jairo Perez TEL 3217542426
	PARENTESCO	Hermano	hio
	NOMBRE	Oswaldo Angulo	Alejandra Orrego
	PARENTESCO	papa TEL 3016569244	Sobrina TEL 3212532140

REFERENCIAS PERSONALES	NOMBRE	Isabel Cervera TEL 3137530670	Julian Perez TEL 3023643901
	NOMBRE	Alejandro Munoz 3506434265	Javier Bermudez 3215081233

REQUISITOS	FOTOCOPIA DE LA CEDULA DEL SOLICITANTE
	FOTOCOPIA DE LA CEDULA DEL CODEUDOR
	MINIMO SIETE MESES ANTES DE FINALIZAR EL CONTRATO LABORAL, SOLICITANTE Y CODEUDOR

DIAS DE PAGO	Y
CADA CUOTA ANTRAZADA GENERA 2,000	

Contrato de Mutuo

Entre _____ identificado con la cédula de ciudadanía y por otra parte _____ igualmente mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. _____, quien actúa en su propio nombre y que para los efectos de este documento se denominará simplemente EL DEUDOR hemos convenido en celebrar el presente contrato de mutuo contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA - Objeto. EL ACREEDOR ha entregado en calidad de mutuo con interés a EL DEUDOR, la cantidad de _____ PESOS M/CTE. (\$ _____) con intereses remuneratorio del _____ por ciento. (____ %) mensual. PARAGRAFO. En caso de mora en el pago, EL DEUDOR cancelará intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDA- Plazo. EL DEUDOR se obliga a cancelar el crédito que se le ha concedido y de que trata la cláusula anterior, en un plazo de _____ (____) meses, mediante el pago de _____ (____) cuotas mensuales contada a partir del _____ (____) del mes de _____ de _____ (____) hasta cubrir la totalidad de la deuda por concepto de capital e intereses.

TERCERA- Garantías. Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas, EL DEUDOR, además de comprometer su responsabilidad personal, y sin perjuicio de los mecanismos legales que tiene EL ACREEDOR para el cobro de su crédito, otorga en favor de EL ACREEDOR las siguientes garantías: 1) letra de cambio; 2) Tarjeta debito No. _____ del Banco _____, la cual de manera libre y voluntaria EL DEUDOR ha decidido entregarla como garantía de pago cumplido de las obligaciones, asumiendo toda la responsabilidad ante el Banco _____ por este hecho.

TERCERA- Cláusula acceleratoria. EL ACREEDOR podrá dar por terminado el plazo concedido para el pago, y hacer exigible la totalidad del saldo de la deuda si EL DEUDOR Incumpliere una (1) o más cuotas señaladas en la cláusula segunda de este contrato.

CUARTA - Gastos. Serán de cargo de EL DEUDOR los gastos judiciales y extrajudiciales de cobranza en que incurra EL ACREEDOR, incluyendo los honorarios de abogado así como los gastos e impuestos que pueda ocasionar la suscripción de este contrato.

QUINTA- Codeudores. En garantía adicional de cumplimiento de las obligaciones pactadas en este contrato, firman como codeudores las siguientes personas _____ y _____ mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía, números _____ y _____, respectivamente.

En aceptación de lo anterior, se firma el presente documento por las partes en la ciudad de _____ a los _____ (____) días del mes de _____ del año _____ (____).

EL ACREEDOR

EL DEUDOR

LOS CODEUDORES.

C.C

Claudia Angulo Correa
C.C 1037570955

Isabel Cervera
C.C 1020400153

CARTA DE INSTRUCCIONES

El (los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificados (s) como aparece al pie de mi (nuestra) firma(s), quien(es) en adelante me (nos) denomino (amos) EL (LOS) DEUDOR(ES), me (nos) permito(permitimos) manifestar que autorizo (autorizamos) en forma irrevocable a la que en los sucesivos de denominara _____ a su cesionario o a quien sus derechos, para llenar sin previo aviso el título valor _____ a la orden con espacios en blanco que he(mos) suscrito a favor _____. Conforme a las siguientes instrucciones:

- 1) El número del título, valor pagaré o letra de cambio será llenado de acuerdo con la numeración adoptada para el fin por _____.
- 2) El título valor pagaré podrá ser llenado por _____. Partir de cualquiera de los siguientes: eventos: A) si se presentan mora en cualquiera de las obligaciones que tenga (mos) con _____. En este caso, _____ podrá restituirme (restituimos) el plazo, para lo cual podrá exigir el pago de las cuotas vencidas, junto con la totalidad de los intereses causados hasta la fecha en que se haga el respectivo pago, así como los gastos de honorarios de abogados y de más dinero que por mi (nuestra) cuenta haya(n) sido pagados por _____. B) si abro (abrimos) o se me (nos) inicia proceso de concurso de acreedores, concordato, liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios o en el evento en que me (nos) encuentre (encontraremos) en notorio estado de insolvencia. C) si los bienes dado en garantía se desmeritan, gravan, enajenan, en todo o en parte, o dejan de ser garantía suficientes. D) si existen inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos que hay (mos) presentado a _____. E) En los demás casos de la ley.
- 3) El valor del título valor pagaré o letra de cambio será igual al momento de las sumas que le adeude (mos) a _____ por concepto del mutuo comercial que con ella he (mos) celebrado y todas las obligaciones que de este contrato se deriven, las cuales se predicen de capital, intereses, comisiones, gastos, honorario, costos judiciales o cualquier otro concepto que tenga el deber de pagar a _____.
- 4) La fecha de vencimiento será la misma en que sea llenado el título valor en pagaré o letra de cambio por _____ y serán exigible inmediatamente todas las obligaciones en el contenidas a mi (nuestro) cargo, sin necesidad de que se me (nos) requiera, judicial o extrajudicialmente, en tal sentido. Además, por el hecho de ser utilizado el título valor letra de cambio, _____. Podrá declarar del plazo vencido todas y cada una de las obligaciones que adicionalmente tengamos a nuestro cargo, aun cuando respecto de ellas se hubiera pactado algún plazo para su exigibilidad y el mismo estuviere pendiente.
- 5) el lugar de pago del título valor pagaré será aquel donde efectuare el cobro.

6) Los deudores aceptan que el título valor, pagare o letra de cambio puede ser endosada a propiedad al tenedor legítimo del mismo cuantas veces se quiera, con todas las facultades, garantías u obligaciones que la ley de la república otorga al beneficiario o quien lo representa en derecho.

El título valor pagaré o letra de cambio #, _____ llenado de acuerdo a las anteriores instrucciones presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el Art. 488 del C.P.C. por lo que _____. Podrá exigir su cancelación por vía judicial, sin perjuicio de las demás acciones legales que pueda llegar a tener.

La presente carta de instrucciones es impartida de conformidad con lo dispuesto por el inciso del Art. 622 del C.C, para todos los efectos allí previstos. Igualmente, dejo (dejamos) constancia de que recibimos copia del título valor pagaré y de la presente carta de instrucciones.

Para constancia, se firma en la ciudad de _____ a los (.) días del mes

de _____ de _____ (.)

FIRMA DEUDOR

Claudia Patricia Angulo

Nombre Claudia Patricia Angulo

CC 1037570905

FIRMA DEUDOR

Andrés R.

Nombre

Andrés R.

CC

10.2042390

FIRMA DEUDOR

Isabel Centeno Rave

Nombre

CC 1070100153

LC-2119701575

1 Claudia Angulo

1037570900

Céd. o Nit.

2 Isabel Cervera

1020400153

Céd. o Nit.

3 Olmer Andres RIVERA R.

Céd. o Nit.

1020423908

ACEPTADA
(Girados)

LETRA DE CAMBIO

Fecha:

No.

Por \$

Señor(es):

El

de

del año

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

La cantidad de:

(\$

Pesos m/l en

cuota (s) de \$

, más intereses durante el plazo del

DIRECCIÓN ACEPTANTES

(
%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autoriz

Atentamente,

TELÉFONO

GIRADOS

1
2
3

minerva

60 00 Diseñada y actualizada según la Ley 6 por

(GIRADOR)

Medellín, 18 De Noviembre 2021

SEÑORES:

Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín

MOTIVO:

Medios de defensa por demanda ha radicado 2021-0952-00

La siguiente es para dar a conocer que dicha demanda puesta por el señor Jairo Ruiz Cadena no sé qué tan legal sea ya que este señor mencionado NO lo conocemos, conocemos un señor llamado "diego", segundo esta letra de cambio que esta por el valor de \$18.600.000= de un préstamo que dice se le realizo a la señora Isabel Cristina Cervera Rave es nulo, ya que este dinero nunca fue prestado, se da a conocer que el señor "diego" nos hizo un préstamo con la modalidad de paga diario (gota a gota) por un valor de dos millones de pesos (\$2.000.000=), de los cuales se le estuvo pagando en persona las correspondientes cuotas mensuales por un valor de \$200.000= pesos, que equivalen al 20% del capital prestado, los cuales no hay soporte ya que no dejaban y no daban números de cuenta a consignar por eso los pagos se realizaban de manera presencial.

Doy a conocer que el señor "diego" o "Jairo Ruiz Cadenas" trabajan como prestamistas de paga diario gota a gota y dan a firmar formatos y contratos de los cuales adjunto en blanco, con el fin de ellos manipular los valores a cobrar con el fin de generar miedo por medio de amenazas e insultos constantes de embargos o quitar propiedades raíces a nombre de las personas con las que se adquieren los préstamos, doy a conocer que fui una persona con una carencia y dificultad monetaria por ende accedí a el préstamo de solo dos millones de pesos (\$2.000.000=) para pagar al 20% de intereses mensuales de este capital (\$200.000=) por necesidad y lamentablemente sufrimos estos atropellos.

Doy a conocer que a el señor "diego" o "Jairo Ruiz Cadenas" se le realizo varias llamadas y envió de mensajes de texto para pago de la deuda y nunca hubo respuesta de este, solo me envió un mensaje verbal con mi tía Elizabeth Rave y amiga Claudia Patricia Angulo, de que no lo llamara que el solo realizaría el cobro de su préstamo y que el pondría el valor que mejor le pareciera.

Doy a conocer que el señor o los señores anterior mente mencionados trabajan como prestamista de paga diario (gota a gota) tengo entendido es una forma ilegal de prestar dinero a las personas, trabajan y prestan dinero a empleados de almacenes de cadena Éxito entre estos el del poblado y doy fe de eso ya que conozco varias personas sometidas bajo amenazas. Van y les cobran los días 15 y 30 de cada mes y permanecen allí todo el día hasta que les paguen la cuota mensual y si no lo hacen amenaza con embargo o quitar propiedad y con poner en las letras en blanco sumas de

valores exagerados de los cuales nunca prestan con el fin de enriquecerse de manera ilícita, Una de las personas que también sufre estos atropellos es mi tía Elizabeth Rave Castrillón.

En la siguiente adjunto fotos de los contratos que ellos hacen firmar de los cuales pueden observar que son en blanco e igual que las letras de cambio, con el fin de ellos poner valores que mejor les convenga. (Triste decirlo así pero es la realidad)

Dejo en claro que la única persona que tiene deuda con estos prestamistas es Isabel cristina Cervera Rave de lo cual doy a conocer el valor de (\$2.000.000=) dos millones de pesos y las razones que no se ha cancelado la deuda ya que estos se niegan a contestar las llamadas con el fin de realizar y llegar estos procedimientos para cobrar altas sumas de dinero.

Doy a conocer que los siguientes documentos que les adjunto y los anexos entregados por parte de su juzgado serán llevados a la fiscalía para interponer denuncia por estos hechos.

Adjunto copia de solicitud de préstamo en blanco

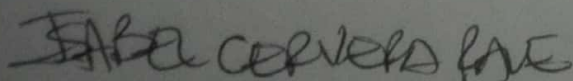
Adjunto letra de cambio en blanco (de préstamo anterior)

Adjunto copia de contrato en blanco, ya que estos señores no dejan llenar ningún espacio con el fin de poner estas altas sumas de dinero a cobrar.

Espero estos formatos y explicación me puedan ayudar a no realizar embargo ya que no se puede asumir algo de lo que NUNCA fue prestado y lo que es un abuso a mi persona, ya que si accedí a esta clase de préstamos es por la falta de solvencia económica y no tengo ninguna propiedad raíz.

Espero su pronta respuesta,

Cordialmente,



Isabel Cristina Cervera Rave

CC: 1020400153 de bello

Celular: 3137530670



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Finaktiva S.A.S.
DEMANDADO	Sara U & Company S.A.S., María Catalina Mejía Botero y Sara Uribe Cadavid
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00956- 00
DECISION	Resuelve recurso de reposición

ASUNTO A TRATAR

Decisión del recurso de *REPOSICIÓN* presentado por el apoderado de la parte demandada, frente al auto que libro mandamiento de pago el día 19 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

El 17 de septiembre de 2021, fue enviada vía correo electrónico por la Oficina de Apoyo Judicial, la presente demanda ejecutiva incoada por **Finaktiva S.A.S.**, en contra de **Sara U & Company S.A.S., María Catalina Mejía Botero y Sara Uribe Cadavid**, la cual correspondió por efecto del reparto, a este Despacho Judicial.

Por auto del 19 de octubre del año 2021, se libró mandamiento de pago en contra de Sara U & Company S.A.S., María Catalina Mejía Botero y Sara Uribe Cadavid, por las sumas de dinero contenidas en los **pagarés Nros. 5372560, 5470709 y 8209841**, adosados como títulos base de recaudo.

La demandada **Sara Uribe Cadavid** fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 31 de mayo de 2022, notificado por estados del 6 de junio de 2022, con ocasión del otorgamiento y reconocimiento de personería jurídica al Dr. **Julián Pérez Henao** para representar sus intereses dentro del proceso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada de **Sara Uribe Cadavid**, interpone recurso de reposición, manifestando el desconocimiento de su mandante de haber suscrito en calidad de codeudora los pagarés No. **5372560, 5470709 y 8209841** a favor de **Finaktiva S.A.S.**, aduciendo que los títulos allegados como base de recaudo carecen de un defecto formal correspondiente a la firma, ya que la demandada niega haber firmado dicha obligación cartular por medios electrónicos los cuales pueden dar lugar a la suplantación, generando una firma no consentida parte de la codeudora.

En este sentido, indica el apoderado que la firma del título valor es la manifestación del consentimiento, requisito del cual carecen los documentos base de recaudo, debido que los mismos no fueron firmados por su mandante, dado que desconocía los créditos y los mismos fueron solicitados ante una entidad de crédito digital, la cual no cuenta con sucursales físicas, lo cual no permite el reconocimiento de quien está suscribiendo la obligación, anudado a lo anterior, describe la relación de confianza que tenía su mandante con la otra demandada; lo cual le permitía tener su poder la información suficiente para solicitar el crédito y para ello allego captura de pantalla de las conversaciones sostenidas vía WhatsApp entre las demandadas en las fechas en que se firmaron los pagarés.

Es por ello, que solicita al despacho que en virtud de la carga dinámica de la prueba se oficie al demandante con la finalidad de que indique el número y dirección IP desde donde los demandados suscribieron los pagarés, así como indicar los correos electrónicos desde los cuales se dio la firma digital y por ultimo aportar la documentación solicitada a la demandada Sara Uribe Cadavid para aprobar su calidad de codeudora.

Adicional a ello, solicita al despacho otorga un término para que un perito experto extraiga los mensajes de datos mediante los cuales pretende demostrar que la demanda no suscribió los documentos base de recaudo, demostrando la veracidad de los mismos.

Concluye solicitando al despacho, declarar probada la falta de suscripción de los pagarés allegados, revocar parcialmente el auto de apremio desvinculando del proceso a la demandada Sara Uribe Cadavid y levantando las medidas cautelares en su contra.

De otro lado, y de conformidad con el artículo 110 del C.G del P. y el Decreto Ley 806 de 2022, se dio traslado del recurso de reposición a la parte demandada, la cual, dentro del término otorgado para descorrer el recurso, manifestó que la parte demandada se encontraba por fuera del termino para presentar el recurso en atención a que el mismo se encontraba vencido desde el 18 de marzo de 2022, en atención a que mediante auto del 2 de marzo de 2022 notificado por estados del 8 de marzo del mismo año, se reconoció personería jurídica al apoderado de la demandada. Así mismo, expone que frente a la falta de requisitos aducida no se prueba nada, debido a que solo se hacen afirmaciones definidas, pero no demostraciones; las cuales dan fundamento a la validez de los títulos valores desmaterializados y las firmas electrónicas.

Igualmente, manifiesta la parte actora que los documentos presentados como base de recaudo obedecen a certificaciones que representan la información de la base de datos de DECEVAL, que representan un pagare desmaterializado, el cual cumple con todos los requisitos formales de los títulos valores los cuales gozan de una garantía idónea para la validación den la identidad.

De igual forma, la parte actora solicita no acceder a las solicitudes probatorias en atención a lo estipulado en el artículo 76 del C.G del P. *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*, y el inciso 2° del artículo 173 ibídem *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio*

de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”; dado que el apoderado de la demandada no acreditó que hubiera adelantado las acciones necesarias tendientes a obtener la información solicitada.

Así entonces procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula, el recurso de reposición el cual busca que se revoque o modifique determinadas decisiones que en sentir del interesado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente con ese fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron mal adaptados o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

También se señala en el anterior artículo que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, **por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**”* (Negrilla del despacho); encontrándose en este asunto, que aduce la parte ejecutante que el mismo fue presentado de manera extemporánea con ocasión a que el termino para ello se encontraba vencido desde el 18 de marzo de 2022, en atención a que mediante auto del 2 de marzo de 2022 notificado por estados del 8 de marzo del mismo año, se reconoció personería jurídica al apoderado de la demandada. A lo que esta agencia judicial encuentra que el auto en referencia no reunía los requisitos esenciales para su debida notificación, y en aras a garantizar el debido proceso procedió el Despacho a corregir dicho yerro mediante auto del 31 de mayo de 2022 notificado por estados del 6 de junio del mismo año, por medio del cual reconoció personería jurídica al Dr. Julián Henao Pérez para representar los intereses jurídicos de la demandada Sara Uribe Cadavid, dejando por escrito la siguiente anotación: **“SEGUNDO:** *Conforme el Artículo 301 del C.G.P, quien constituya apoderado, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las provincias que se han dictado en el proceso, entre ellos el auto de fecha 19 de octubre de 2021 que libro mandamiento de pago a favor de FINAKTIVA S.A.S.”*

En razón de lo anterior, y para efectos de contabilizar los términos para proponer recursos y excepciones, se tendrá en cuenta el auto del 31 de mayo de 2022 notificado por estados del 6 de junio del mismo año, por consiguiente, encuentra el Despacho que el apoderado de la demandada Sara Uribe Cadavid presento el recurso de forma oportuna.

En este orden de ideas, señala el inciso 1° del artículo 430 del C.G. del P. *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

A su turno el artículo 709 del Código de comercio nos indica que *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la*

persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”; los requisitos generales establecidos en el artículo 621 obedecen a “(...) 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, 2) La firma de quién lo crea. (...)”

A su vez, el artículo 422 del C.G. del P. otorga la facultad de “*demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)*”. En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, entre los cuales distinguimos:

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa encontramos tres (03) pagares identificados con los Nros. **5372560, 5470709 y 8209841**, los cuales fueron suscritos electrónicamente, y de cara a tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, el cual es la firma de quien lo crea, tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

“b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma” (subrayas y negritas fuera de texto).

Conforme lo anterior, se hace imperante resaltar el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012, según el cual:

“ARTÍCULO 4°. CONFIABILIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

- 1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.**
- 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.**

Pasando a otro punto, y en lo que respecta a la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señala el art. 8° de la Ley 527 de 1999 que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.*

A su turno el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

De conformidad con lo anterior, se observa sobre el particular que los mismos no carecen de los requisitos formales del título, toda vez se encuentran suscritos por los deudores siguiendo las reglas establecidas para la firma de los mismos. Razón por la cual, no hay lugar a resolver dichas solicitudes mediante recurso de reposición, ya que lo que alega el apoderado de la parte demandada es la falsedad material del título valor, la cual se origina cuando se realizan al documento supresiones, cambios o adiciones o **se suplanta su firma.**

En este sentido, el artículo 784 del Código de Comercio prevé como excepciones de mérito “(...) 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; (...)”, las cuales deberán ser presentadas de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. del P.

De otro lado, frente a las solicitudes probatorias no habrá lugar a decretar las mismas de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 101 del C.G del P., que reza; “El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde

ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario (..)”

En ese orden de ideas, no son de recibo para esta Agencia Judicial los reparos esgrimidos por el vocero judicial de la parte demandada para reponer el proveído cuestionado.

En consecuencia, habrá de dejarse incólume el auto recurrido.

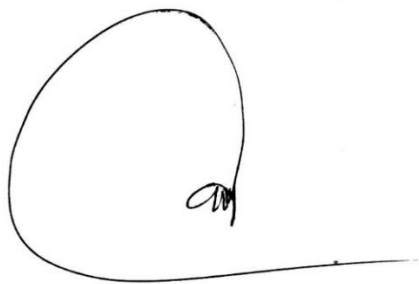
POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 19 de octubre del año 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 05001-40-03-020-2021-01107-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
Registro	\$ 17.000.00
	\$ 21.000.00
TOTAL	\$ 38.000.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$3. 200.000.00
TOTAL	\$13.238.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	2021-01107-00-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandados	JORGE ARTURO GALEANO HINCAPIE con cc 98496194 MARIA PATRICIA TABORDA ECHAVARRIA con cc 4354917

Asunto. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2328525 EXT. 2320
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.57** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de septiembre de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo HIPOTACARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandada	JORGE ARTURO GALEANO HINCAPIE C.C. 98496194 MARIA PATRICIA TABORDA ECHAVARRIA C.C. 4354917
Radicado	No. 05001 40 03 020 2021 01107 00
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de **JORGE ARTURO GALEANO HINCAPIE** C.C. 98496194 **MARIA PATRICIA TABORDA ECHAVARRIA** C.C. 4354917, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba citado como demandante, y existiendo endoso en procuración para que representara sus intereses y a través de éste, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagare Nro.80095688y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 13683 de fecha veinte (20) de septiembre del año 2018 de la Notaria Quince del Círculo de Medellín, allegada para la ejecución; más los intereses moratorios.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble consistente en un bien inmueble ubicado en: 2) CALLE 47A # 6AB - 30 INT 0323 (DIRECCION CATASTRAL) 1) CALLE 47A 6AB-30 "URBANIZACION SENDERO DE BOSQUE VERDE P.H." TERCER PISO TORRE 7 APTO 0323. Distinguido con matrícula inmobiliaria Nro.001-1308512 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), inmueble de propiedad de la aquí demandada.

El Despacho mediante auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra de la demandada, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario.

Los demandados se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago en contra suya, de conformidad con el Código General del P. y el artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Vencido el termino de traslado, no se presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del

art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acude acuerdo con el 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real

y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria Nro.001-1308512 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), para que con su producto se cancele a **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de **JORGE ARTURO GALEANO HINCAPIE** C.C. 98496194 **MARIA PATRICIA TABORDA ECHAVARRIA** C.C. 4354917, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTAR Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.263.487)**, como capital contenido en el pagaré Nro.80095688; más los intereses moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (22,80% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del veintiuno (21) de octubre del año 2021 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$858.934,90)**, por la obligación contenida en el pagaré SIN NUMERO, más por los intereses de moratorios desde el día veintiuno (21) de octubre del año 2021 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique su pago total.
- **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$36.616.577.30)**, por la obligación contenida en el pagaré 90000047171, más los intereses de remuneratorios por valor de un millón seiscientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con noventa y ocho centavos (\$1.651.864,98) liquidados desde el 13 de junio de 2021 hasta el 14 de octubre de la anualidad. Más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda el 21 de octubre de 2021 en la tasa de 17.93% efectivo anual hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$3.200.000**

QUINTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

SEPTIMO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo con el artículo 295 del C. General del P.

OCTAVO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.57** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de septiembre de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Altos de la Concha P.H.
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Carmen Medina González
Radicado	No. 05001 40 03 020 2021 01204 00
Síntesis	Ordena Oficiar E.P.S.

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora en el cuaderno de medidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena oficiar a la **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada, el señor **Oscar Vargas Medina con C.C. 1.677.190**, y su ingreso base de cotización. **Líbrese los oficios del caso.**

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada, el señor **Hernando Medina con C.C. 4.968.008** y su ingreso base de cotización. **Líbrese los oficios del caso.**

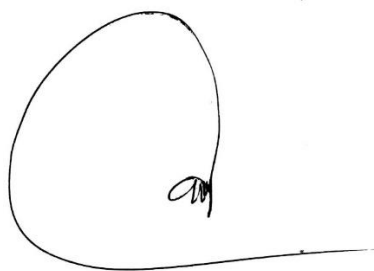
TERCERO: Se ordena oficiar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada, la señora **Aidy Medina Díaz con C.C. 41.705.383** y su ingreso base de cotización. **Líbrese los oficios del caso.**

CUARTO: Se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que expida

con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada, los señores **Ninfa Medina con C.C. 26.643.031, Willer Vargas Garzón con C.C. 8.103.313, Lilian Andrea Vargas Garzón con C.C. 32.205.844,** y su ingreso base de cotización. **Líbrese los oficios del caso.**

QUINTO: Se ordena oficiar a la **ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S.,** a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada, la señora **Nelssy Medina con C.C. 26.643.307,** y su ingreso base de cotización. **Líbrese los oficios del caso.**

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio
Demandante	Jesús Arango Mejía
Demandado	Conceptos Constructivos, Juan Carlos Ospina Arboleda y Libardo Wilfredo Ospina Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-1211- 00
Síntesis	Requiere apoderado

Requiere a la parte demandante, lo anterior, a efectos de que realice las diligencias tendientes a continuar con las demás etapas procesales pendientes en el proceso y que se esgrimen de su competencia.

De esta forma, advierte el Despacho de la imperiosa necesidad de proceder con las concernientes notificaciones de parte pasiva, en la forma y términos prescritos en nuestro estatuto procesal civil y la ley 2213 del año 2023.

De igual forma, se requiere al curador al litem nombrado por el Despacho, para que adose su respectivo pronunciamiento frente a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Argelio Roldán Casas
Acreedores	Davivienda S.A. y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01305- 00
Síntesis	Fija honorarios definitivos

En virtud del acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015.

Artículo 26: Criterios para la fijación de honorarios

El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y de la naturaleza de los bienes y de su valor.

Para el caso en estudio tenemos que el avaluó de los bienes inventariados se encuentran inmersos dentro del proceso de la referencia y los mismos, fueron aprobados por esta agencia judicial.

Así mismo, mediante auto que en principio admitió la solicitud, fueron fijados honorarios provisionales a la liquidadora por la suma de **\$600.000.00.**, los cuales le fueron pagados en su momento.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta los criterios fijados en el acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, se fija como honorarios definitivos a favor del liquidador, un porcentaje, dando como resultado la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00.)**, valor que deberá ser cancelado por la deudora en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín, Administrando Justicia En Nombre De La República Y Por Autoridad De La Ley,**

RESUELVE

ÚNICO: FIJAR como honorarios definitivos a la liquidadora la Dra. **Lina María Velásquez Restrepo C.C.43.868.747** y portadora de la tarjeta profesional número **127.853.**, del C.S. de la J., la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00.)**, los cuales deberán ser pagados, por el deudor, en el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Juan Pablo Castrillón Bravo
Acreedores	JFK cooperativa financiera y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00041- 00
Síntesis	Resuelve solicitud-expide oficio

Se adosa a las presentes diligencias escrito con solicitud de oficiar a la empresa **Incolmotos Yamaha y juzgado civil municipal de Girardota 05308400300120220020000**; al primero, para que cese las retenciones efectuadas al deudor y al segundo, a efectos de que realice la devolución de los títulos que se encuentres a su favor. Lo anterior, dada la terminación del presente proceso mediante sentencia.

A lo antes expuesto, este togado, dado que advierte que lo afirmado por el memorialista es procedente, expedirá oficio dirigido a las citadas entidades, a efectos de que cumplan con lo informado líneas arriba. **Expiase oficio para tal caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	JAIRO ALBERTO ZAPATA
Interesado:	• MARIA CAMILA ZAPATA GALLEGO • PAULA ANDREA ZAPATA GALLEGO Representada legalmente por MARLENY DE JESUS GALLEGO BURITICA
Radicado No.	05-001-40-03-020-2022- 00158-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	ADICIONA SENTENCIA

Atendiendo la nota devolutiva de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, procede el Despacho con la adición de la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) identificando plenamente a los adjudicatarios. En consecuencia se adiciona de la siguiente manera:

ADJUDICATARIOS:

CELIA DEL CARMEN RIVERA JARAMILLO (Cónyuge)	C.C. Nro.32.550.177	\$36.350.000	50 %
FREDY ALBERTO ZAPATA RIVERA	C.C. Nro.71.331.768	\$7.270.000	10 %
CARLOS MARIO ZAPATA RIVERA	C.C. Nro.71.262.189	\$7.270.000	10 %
LINA MARIA ZAPATA RIVERA	C.C. Nro.1.017.166.748	\$7.270.000	10 %
PAULA ANDREA ZAPATA GALLEGO	R.N. Nro.1.022.142.986	\$7.270.000	10 %
MARIA CAMILA ZAPATA GALLEGO	C.C. Nro.1.152.710.488	\$7.270.000	10 %

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.57** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de septiembre de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Sucesión Intestada
Causante	Jaime De Jesús Lopera Palacio
Demandados	Martha Cecilia Lopera Ayala, Elkin Fredy Lopera Ayala, Luz Marina Lopera Ayala, Jhon Jairo Lopera, Mariano De Jesús Lopera Ayala y Cristina María Lopera Ayala
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00254- 00
Síntesis	Requiere apoderada

Se requiere a la abogada Piedad Roció González Urrego, a efectos, de que previo a emplazar, se realice las gestiones encaminadas a concretar los datos de ubicación y notificación de dicho individuo en la página de ADRES y/u otra que propicie dichos antecedentes.

Es de anotar, que se deberá tener presente lo prescrito en el numeral 10° del artículo 78 del CG.P., que reza: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Nelly Jaramillo representada legalmente por Gloria Inés Montoya Jaramillo
Demandado	John Albeiro González Rúa y Jaime Alberto Sucerquia Cardona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01002- 00
Asunto	Reconoce personería

En atención a la solicitud obrante a folios 14 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería al Doctor **SEBASTIAN BERRIO RESTREPO**, titular de la **T.P. 353.300** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
DEMANDADO	Sonia Margarita Vergara Gaviria
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01197 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

De conformidad con la solicitud de amparo de pobreza incoada por la demandada **Sonia Margarita Vergara Gaviria** frente a los gastos que se generen en el proceso de la referencia, procede esta agencia judicial a resolverla de conformidad con el artículo 151 del C.G. del P.

En la solicitud presentada por la demandada, mediante la cual solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad de juramento conforme lo establecen los artículos 151 y 152 del C.G. del P, “(...) *que en estos momentos no cuento con recursos económicos para atender estos costos, máxime que no cuento con bienes de fortuna, ni rentas, ni un empleo. No cuento con ningún tipo de ingreso, más que la ayuda que recibo de mis familiares para cubrir mis necesidades básicas.*”

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios”.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud cumple los requisitos del Art. 151 de C.G.P, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por la señora **Sonia Margarita Vergara Gaviria identificada con C.C. No.39.327.580.**

Ahora bien, la presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.**, en contra de la señora **Sonia Margarita Vergara Gaviria**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **21 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$8.965.622.00.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré N°319916 suscrito por el demandado el día 30 de septiembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 7 y 8 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **Sonia Margarita Vergara Gaviria identificada con C.C. No.39.327.580**, lo anterior, dado lo consagrado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia con NIT. 890.900.842-6**, en contra de la señora **Sonia Margarita Vergara Gaviria con C.C. 39.327.580**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$8.965.622.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré N°319916 suscrito por el demandado el día 30 de septiembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

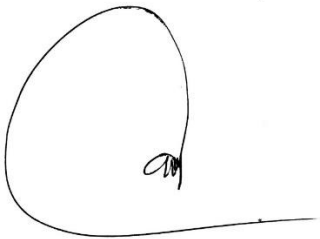
SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad con el amparo de pobreza concedido a la señora demandada **Sonia Margarita Vergara Gaviria identificada con C.C. No.39.327.580**. Según lo antes expuesto.

QUINTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual accidente de tránsito
Demandante	Luz Adriana Jaramillo Álvarez en calidad de madre del señor Andrés Felipe Naranjo Jaramillo
Demandado	Ferney Alberto Roldan Tamayo e Inversiones Ferbienes S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01202 - 00
Síntesis	Tiene notificados por conducta concluyente, reconoce personería apoderada y corrige auto

Revisado el plenario, se tiene que la señora **Jeny Marcela Quiñones Trujillo**, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.042.775.035, portadora de la Tarjeta Profesional No. 381.728 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de E-mail jquinones@asesoriasygestionesjuridicas.com obrando en calidad de apoderada de la sociedad **INVERSIONES FERBIENES S.A.S.**, allegó al Despacho poder a esta conferido para representar sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, manifiesta esta, que se da por notificada por conducta concluyente y arribó junto con la presente solicitud, poder para su representación judicial, lo que deriva la aplicación de lo regulado en el Artículo 301 del C.G.P., bajo el siguiente tenor:

(...)

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)

Corolario de la lo anterior, se procederá a tener notificada a la sociedad **INVERSIONES FERBIENES S.A.S.**, por conducta concluyente, cuyos efectos para los términos del traslado iniciarán según lo consagrado en la normatividad transcrita.

Sin embargo, se aclara, tal interregno yace sujeto a la acreditación de la notificación que hubiere realizado la activa; de tratarse sobre la consagrada

en la ley 2213 del año 2022, deberá cumplir los parámetros delineados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2.020.

De otro lado, en virtud a lo solicitado por el memorialista, se procede con la respectiva corrección de auto que ordena oficiar a EPS y Medicina Prepagada Sura, en el entendido de que el acá demandado es el señor Ferney Alberto Roldan Tamayo y no José Fernando Pino Mena.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente del presente proceso a la sociedad **INVERSIONES FERBIENES S.A.S.**, en específico del auto adiado veintiuno (21) de junio del año 2023, que admite demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual accidente de tránsito en su contra y a favor de Luz Adriana Jaramillo Álvarez en calidad de madre del señor Andrés Felipe Naranjo Jaramillo.

SEGUNDO: TENER a la profesional del derecho **Jeny Marcela Quiñones Trujillo** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.042.775.035 y portador de la T.P. Nro. 381.728., expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la precitada demandada, conforme los términos y voces del escrito poder otorgado.

TERCERO: Procédase con la respectiva corrección de auto que ordenó oficiar a EPS y Medicina Prepagada Sura, calendado el día 18 de agosto del hogaño, en el entendido de que el acá demandado es el señor Ferney Alberto Roldan Tamayo y no José Fernando Pino Mena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Isabel Cristina Gómez Hurtado y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01253 00
Asunto	Decreta Pruebas y Fija fecha para audiencia

Vencido el término del traslado de las excepciones con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme la Nral 2° del artículo 443 en concordancia con los Arts. 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de los señores **Isabel Cristina Gómez Hurtado y Huber Andrés Valencia Tobón**, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Fíjese el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 9:00 a.m.,** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts. 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de Ejecutivo singular de mínima cuantía** cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

I-DOCUMENTALES: Téngase como tal las siguientes:

- 1: Poder conferido para actuar.
- 2: Escrito de Subrogación de la Obligación.
- 3: Contrato de Arrendamiento Digital.
- 4: Copia Póliza de Seguro Colectivo N° 13242.
- 5: Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

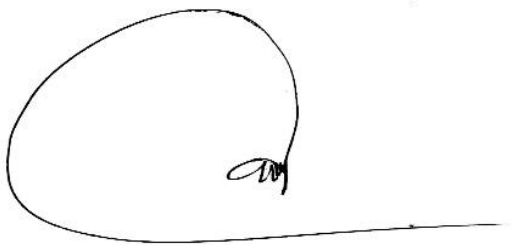
I-DOCUMENTALES: Téngase como tal las siguientes:

- 1: Constancia de la Fiscalía general de la nación donde se informa de la investigación en curso.
- 2: Requerimiento hecho por la Fiscalía a la inmobiliaria.
- 3: Poder para actuar.

3-PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO a ambas partes.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.57** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Doy cuenta con el presente asunto informándole que dentro del término concedido a la parte ejecutante la misma guardó silencio y se abstuvo de realizar actuación alguna. Pasa a la mesa de la señora Jueza.



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procedimiento	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A., Subrogatario de Arrendamientos el Portal S.A.S.
Demandado	Víctor Alfonso Rodríguez Lucumí y Dora Nelly Lucumí Castillo
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2023-00177 00
Síntesis	Termina por desistimiento Tácito

En atención a la constancia secretarial que antecede dando cuenta con el presente asunto, informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito constituye una consecuencia jurídica que se le genera a la parte que promovió un trámite y no ha cumplido con la carga procesal ordenada dentro del término ordenado por la norma, carga que resulta indispensable o de la cual depende la continuación del proceso.

En efecto, el artículo 317 del CGP refiere: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

En ese contexto, en el asunto sub examine se puede apreciar que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de llevar a cabo la notificación del auto de apremio a la demandada Dora Nelly Lucumí Castillo, así las cosas vencido el término de treinta (30) días, sin que se haya cumplido con la carga que le incumbe, se dará paso a la aplicación del desistimiento tácito, quedando sin efectos la demanda y dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena en costas, toda vez que, conforme lo prevé el numeral 8° del artículo 365, en el expediente no se observa que se hayan causado..

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, EJECUTIVO de Seguros Comerciales Bolívar S.A., Subrogatario de Arrendamientos el Portal S.A.S., en contra de Víctor Alfonso Rodríguez Lucumí y Dora Nelly Lucumí Castillo, **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

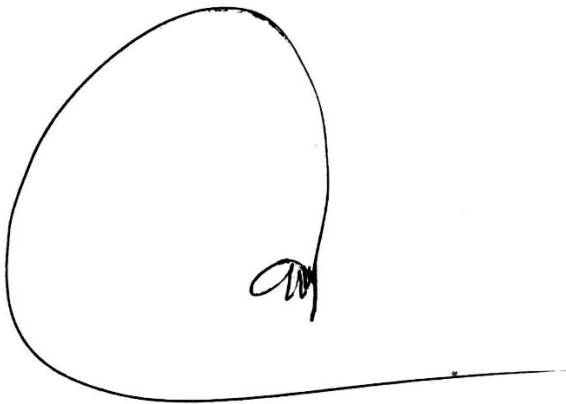
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Trámite	Monitorio
Solicitante	Conalquipo S.A.S.
Solicitado	Obyplan Ltda.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00263- 00
Síntesis	Prosperan pretensiones de la demanda

ANTECEDENTES

La sociedad **Conalquipo S.A.S., identificada con NIT.890.925.394 - 6.,** presentó **DEMANDA PROCESO MONITORIO** en contra de la sociedad **Obyplan Ltda. identificada con NIT.811.013.741- 8.,** para dar fundamento a la presente demanda indica los siguientes:

HECHOS

En alusión a los hechos impresos en el escrito genitor se informa que entre las partes se celebró un contrato servicios de arrendamiento de equipos, mediante el cual el demandante suministraba diferentes equipos y elementos de construcción a la parte demandada, que en razón de lo anterior se emitieron las siguientes facturas: factura fecha vencimiento total saldo CR59493 06-04-2021 06-05-2021 773.500 773.500 CR59326 17-03-2021 16-04-2021 654.500 654.500 1.428.000. Que cada una de las facturas fue radicada ante el demandado por medio de correo electrónico, como se prueba con la constancia anexa a cada factura y conforme lo exige el artículo 420 N° 5 del Código General del Proceso se indica que el pago de la suma adeudada no depende una contraprestación a cargo del acreedor. Además, que la demandada no ha procedido al pago de lo adeudado, a pesar de los continuos requerimientos, en razón de lo anterior la demandada adeuda por concepto de capital la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 1.428.000).

PRETENSIONES

De esta forma, requiere se solicite al demandado para el pago de las siguientes sumas a favor del demandante, para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada: Por la FACTURA DE VENTA N°CR59493 con fecha de emisión el día 06 de abril de 2021 por el valor de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$773.500.oo.). Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día 07 de mayo de 2021, fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación. Por la FACTURA DE VENTA N°CR59326 con fecha de emisión el día 17 de marzo de 2021 por el valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$654.500.oo.). Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día 17 de abril de 2021, fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.

HISTORIA PROCESAL

Dicha demanda fue presentada el 01 de marzo del 2023, se inadmitió por parte del despacho mediante auto del 10 de abril del 2023 y posteriormente, luego de subsanados los requisitos exigidos, se admitió la misma por auto fechado el día 26 de abril del hogaño y finalmente se efectuó a través de correo electrónico la notificación de dicha providencia a la demandada, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no tuvo pronunciamiento alguno por lo que se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio, regulado en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda.

En Sentencia C-159/2016 la Corte Constitucional expuso que “El proceso monitorio, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial.

Se trata, así, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio”.

Ahora bien, en el presente asunto se cumplieron las exigencias contenidas en las normas señaladas, porque la obligación que acá persigue la parte demandante es una obligación en dinero de mínima cuantía, de naturaleza contractual, determinada y exigible, razón por la cual se procedió a admitir la demanda.

Adicionalmente, se advierte que la parte demandada dentro de los diez días siguientes a su notificación personal podía pagar la prestación reclamada, o exponer las razones concretas para negar la deuda reclamada.

En el caso concreto, se tiene que efectivamente la demandada fue notificada por correo electrónico el día dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y ha guardado silencio por lo que es razón suficiente para que el despacho proceda a dictar la sentencia con fundamento en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada, y con ella se proseguirá la ejecución en la forma prevista en el Art. 306 del C. G. del P.

Finalmente, como quiera que no se presentó oposición alguna respecto de las obligaciones aquí decantadas, no hay lugar a la imposición de la multa contemplada en el precepto 421. C.G.P., pero si las costas judiciales, por cuanto sin bien no se presentó oposición, no se canceló la deuda, lo cual motivó al accionar de la Administración de Justicia. e

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Prosperan las pretensiones de la demanda **SE CONDENA** a la sociedad **Obyplan Ltda. identificada con NIT.811.013.741-8.**, y a favor de la sociedad **Conalquipo S.A.S., identificada con NIT.890.925.394 - 6.**, al pago de los siguientes conceptos:

- ✚ Por la **FACTURA DE VENTA N°CR59493** con fecha de emisión el día 06 de abril de 2021 por el valor de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$773.500.00.)**. Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día 07 de mayo de 2021, fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.
- ✚ Por la **FACTURA DE VENTA N°CR59326** con fecha de emisión el día 17 de marzo de 2021 por el valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$654.500.00.)**. Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día 17 de abril de 2021, fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del C.G.P. Se fijan agencias en derecho, en la suma de la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00.)**, a cargo de la parte demandada (Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales 1 – 8.

TERCERO: Las precitadas sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos militantes en el escrito genitor y su entrega a la parte demandante.

QUINTO: Se ordena notificar la presente sentencia por estrados, según lo dispuesto en el artículo 294 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Trámite	Monitorio
Solicitante	Conalquipo S.A.S.
Solicitado	C.V.P. Excavaciones S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00264- 00
Síntesis	Prosperan pretensiones de la demanda

ANTECEDENTES

La sociedad **Conalquipo S.A.S., identificada con NIT.890.925.394 - 6.,** presentó **DEMANDA PROCESO MONITORIO** en contra de la sociedad **C.V.P. Excavaciones S.A.S, con NIT.901.292.178-2.,** para dar fundamento a la presente demanda indica los siguientes:

HECHOS

En alusión a los hechos impresos en el escrito genitor se informa que entre las partes se celebró un contrato servicios de arrendamiento de equipos, mediante el cual el demandante suministraba diferentes equipos y elementos de construcción a la parte demandada, lo anterior se puede corroborar con la solicitud de crédito suscrita por la demandada el 15 de enero de 2020, que en razón de lo anterior se emitieron las facturas FACTURA FECHA VENCE TOTAL SALDO CR63595 02-02-2022 02-02-2022 1.374.688 1.374.688 CR63896 17-02-2022 17-02-2022 1.288.770 1.288.770 CR64007 01-03-2022 01-03-2022 1.116.934 1.116.934 CR64192 17-03-2022 17-03-2022 1.288.770 1.288.770 CR64380 01-04-2022 01-04-2022 1.374.688 1.374.688 CR64516 11-04-2022 11-04-2022 25.079.456 25.079.456 31.523.306. Que cada una de las facturas fue radicada ante el demandado por medio de correo electrónico, como se prueba con la constancia anexa a cada factura y que conforme lo exige el artículo 420 N° 5 del Código General del Proceso se indica que el pago de la suma adeudada no depende una contraprestación a cargo del acreedor, que dado lo anterior la demandada adeuda a mi mandante por concepto del capital contenido en las facturas indicadas, la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$31.523.306).

PRETENSIONES

De esta forma, se pretende que se ordénese el pago a la demandada de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$31.523.306), correspondiente al saldo adeudado por cada una de las siguientes facturas: FACTURA SALDO CR63595 1.374.688 CR63896 1.288.770 CR64007 1.116.934 CR64192 1.288.770 CR64380 1.374.688 CR64516 25.079.456 31.523.306. Que se ordene el pago de los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, de los saldos a continuación enunciados y desde las fechas mencionadas y hasta que se haga el pago total de la obligación, así: FACTURA

MORA DESDE SOBRE CR63595 3/02/2022 1.374.688 CR63896 18/02/2022 1.288.770
CR64007 2/03/2022 1.116.934 CR64192 18/03/2022 1.288.770 CR64380 2/04/2022 1.374.688
CR64516 12/04/2022 25.079.456.

HISTORIA PROCESAL

Dicha demanda fue presentada el 01 de marzo del 2023, se inadmitió por parte del despacho mediante auto del 10 de abril del 2023 y posteriormente, luego de subsanados los requisitos exigidos, se admitió la misma por auto fechado el día 26 de abril del hogaño y finalmente se efectuó a través de correo electrónico la notificación de dicha providencia a la demandada, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no tuvo pronunciamiento alguno por lo que se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio, regulado en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda.

En Sentencia C-159/2016 la Corte Constitucional expuso que “El proceso monitorio, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial.

Se trata, así, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio”.

Ahora bien, en el presente asunto se cumplieron las exigencias contenidas en las normas señaladas, porque la obligación que acá persigue la parte demandante es una obligación en dinero de mínima cuantía, de naturaleza contractual, determinada y exigible, razón por la cual se procedió a admitir la demanda.

Adicionalmente, se advierte que la parte demandada dentro de los diez días siguientes a su notificación personal podía pagar la prestación reclamada, o exponer las razones concretas para negar la deuda reclamada.

En el caso concreto, se tiene que efectivamente la demandada fue notificada por correo electrónico el día dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y ha guardado silencio por lo que es razón suficiente para que el despacho proceda a dictar la sentencia con fundamento en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada, y con ella se proseguirá la ejecución en la forma prevista en el Art. 306 del C. G. del P.

Finalmente, como quiera que no se presentó oposición alguna respecto de las obligaciones aquí decantadas, no hay lugar a la imposición de la multa contemplada en el precepto 421. C.G.P., pero si las costas judiciales, por cuanto sin bien no se presentó oposición, no se canceló la deuda, lo cual motivó al accionar de la Administración de Justicia. e

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Prosperan las pretensiones de la demanda **SE CONDENA** a la sociedad **C.V.P. Excavaciones S.A.S, con NIT.901.292.178-2.**, y a favor de la sociedad **Conalquipo S.A.S., identificada con NIT.890.925.394 - 6.**, al pago de los siguientes conceptos:

- ✚ Por la **FACTURA DE VENTA N°CR63595** con fecha de emisión el día 02 de febrero de 2022, por el valor de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.374.688.oo.)**. Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día **03 de febrero de 2022**, fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.
- ✚ Por la **FACTURA DE VENTA N°CR63896** con fecha de emisión el día 17 de febrero de 2022, por el valor de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$1.288.770.oo.)**. Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día **18 de febrero de 2022**, fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.
- ✚ Por la **FACTURA DE VENTA N°CR64007** con fecha de emisión el día 01 de marzo de 2022, por el valor de **UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.116.934.oo.)**. Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día **02 de marzo de 2022**, fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.
- ✚ Por la **FACTURA DE VENTA N°CR64192** con fecha de emisión el día 17 de marzo de 2022, por el valor de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$1.288.770.oo.)**. Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día **18 de marzo de 2022**, fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.
- ✚ Por la **FACTURA DE VENTA N°CR64380** con fecha de emisión el día 01 de abril de 2022, por el valor de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.374.688.oo.)**. Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día **02 de abril de 2022**, fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.

✚ Por la **FACTURA DE VENTA N°CR64516** con fecha de emisión el día 11 de abril de 2022, por el valor de **VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$25.079.456.00.)**. Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día **12 de abril de 2022**, fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del C.G.P. Se fijan agencias en derecho, en la suma de la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00.)**, a cargo de la parte demandada (Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales 1 – 8.

TERCERO: Las precitadas sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos militantes en el escrito genitor y su entrega a la parte demandante.

QUINTO: Se ordena notificar la presente sentencia por estrados, según lo dispuesto en el artículo 294 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	José Domingo Gómez Ortega
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00285- 00
Síntesis	Corrige Mandamiento de Pago

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la parte actora es **Confiar Cooperativa Financiera** y no **Cooperativa Financiera Cotrafa**, como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión, en igual sentido se ordena corregir el auto que decreto las medidas cautelares. Así mismo, solicita reconocer personería jurídica a **John William Álvarez Vásquez con T.P. 61.184** y no a **Juan José Santa Robledo con T.P. 172.671**, como se dijo erróneamente. En lo demás, quedarán incólumes las referidas providencias.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta agencia judicial, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra del señor **José Domingo Gómez Ortega**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- TRES MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.002.699.00.), por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N°5311242468287280 suscrito por el demandado el día 15 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 04 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.**

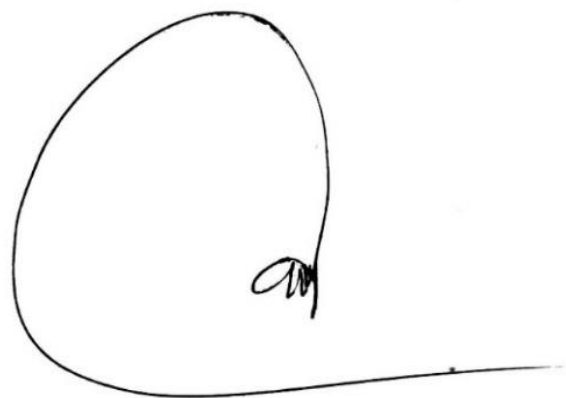
CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **John William Álvarez Vásquez con T.P. 61.184** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 06 de junio de 2023.

Ahora bien, atendiendo a lo solicitado en el escrito allegado y por ser procedente tal pedimento, se ordena oficiar a **SURA E.P.S.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de

identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto al señor **José Domingo Gómez Ortega con C.C. 71.696.011** y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso.**

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado	Carmen Lucia Osorio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00302 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado de la parte demandante con facultad expresa de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito**, representada legalmente por el señor **Luis Herman Tirado Cadavid** y/o quien haga sus veces, en contra de la señora **Carmen Lucia Osorio**.

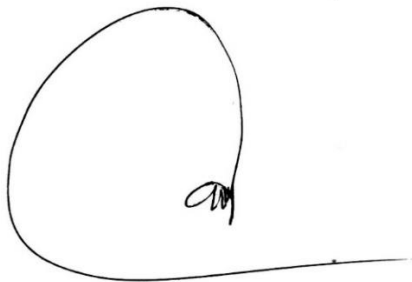
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay embargo de remantes, ni memoriales pendientes para resolver. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	2020-00339-00-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	JOSE DAVID RAMIREZ RESTREPO C.C. 98557994

Asunto: **TERMINA PROCESO**

De conformidad con memorial proveniente de la parte demandante, se accederá a lo solicitado y de acuerdo con lo establecido por el Art. 461 del CGP, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones contenidas en los pagare Nro. 3620088048, 3620088049 y 90000003200, y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de la obligación contenida en el pagare Nro. 3620088050, en la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de JOSE DAVID RAMIREZ RESTREPO C.C. 98557994.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.001- 1126864 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: De conformidad al artículo 116 del C.G del P. literal c) "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte (...)". Se deja la constancia de que la obligación continua vigente. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se tramitó de manera virtual.

CUARTO: No se condenará en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.57** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de septiembre de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA
Demandado	Daniela Astrid Vargas Valencia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00383- 00
Asunto	Reconoce personería

En atención a la solicitud obrante a folios 08 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al Doctor **EIDER ANDRES OLIVERA TABARES**, titular de la **T.P. 249.174** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandada en el presente proceso ejecutivo, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00416-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
Demandado	DANIELA PUERTA RANGEL C.C. 152198195
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra de **DANIELA PUERTA RANGEL C.C. 152198195**.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor marca: CHEVROLET SPAR, modelo: 2011, color: VERDE COCKTAIL, motor: B12D13446265KC3, Servicio: PARTICULAR, placas: **KHK030**, servicio PARTICULAR, de propiedad de DANIELA PUERTA RANGEL C.C. 152198195, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA C.C. 70.129.475 T.P. 77.078 del C.S. de la J. Correo: urielsanchezm2014@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.57** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de septiembre de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00438-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LUIS FERNANDO VELEZ MESA CC 98560985

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por entrega del vehículo objeto de la solicitud; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de LUIS FERNANDO VELEZ MESA CC 98560985.

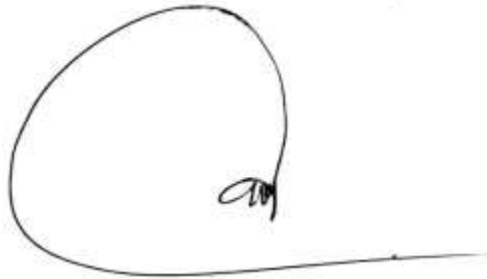
SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: BLANCO GLACIAL (V), modelo: 2023, motor: B4DA426Q018275, placa: LRY887, chasis: 93YRBB006PJ443206, línea: KWID, de propiedad de LUIS FERNANDO VELEZ MESA CC 98560985. Oficiése en tal sentido a la autoridad competente.

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.57** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	Javier Alonso Gaviria
Demandado	Patricia Jiménez Cano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00447- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 90, 82, 83, 84 siguientes del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: En el acápite de las pretensiones, se presenta una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de diez -10- días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. G. P.

Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C. G. P.

CUARTO: En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5º del artículo 420 del C. G. del Proceso.

QUINTO: En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1º del numeral 6º del artículo 420 ibídem.

SEXTO: Señalará, en los hechos y pretensiones de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa,

pasiva y el del representante legal de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: (...)”

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”.

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

OCTAVO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

NOVENO: Respecto de la medida cautelar peticionada, la parte actora, reevaluará la disponibilidad o pertinencia de la misma en este tipo de procesos.

DECIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

UNDÉCIMO: Formularé debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DUODÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Restitución de Tenencia bien inmueble comodato precario
Demandante	Martha Consuelo Jaramillo Jaimes
Demandado	Armando De Jesús Quintana Rúa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00722- 00
Síntesis	Concede amparo de pobreza-designa abogado amparador

Procede a resolver esta agencia judicial, sobre la solicitud de amparo de pobreza propuesto por el demandado **Armando De Jesús Quintana Rúa**, en nombre propio, bajo la figura del Art. 151 del Código General del Proceso, previa a la presentación de la demanda de restitución.

ANTECEDENTES

En el escrito mediante el cual la suplicante solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P., que es una persona que no tiene la capacidad para atender los gastos que conlleva un proceso como el que quiere adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las que por ley debe alimentos.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de

seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios”.

En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa y le propician la viabilidad de que un profesional le represente” (Auto de dic.14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura)."

Como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito, con el fin de que el juez otorgue de plano el amparo de pobreza, de ahí razón por la cual no es poca la posibilidad contemplada en el Art. 153 de negar el amparo de pobreza, y como consecuencia, de imponer multa que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud cumple los requisitos del Art. 151 de C.G.P, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandado **Armando De Jesús Quintana Rúa**.

De esta forma y en virtud de lo antes expuesto, se procede con la designación de un abogado de oficio, para tal efecto, se permite indicar que, por ser procedente, se nombre al Dr. **Oscar Mario Granada Correa** con **C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con T.P.151.945.**, del C.S. de la Judicatura quien se localiza en la quien se localiza en la Cra 54 Nro. 40-A-23 Oficina 803 edificio Torre Nuevo Centro la Alpujarra, con correo electrónico ws310bm@hotmail.com Teléfonos: 5575216 y 3005766708 a quien se le comunicará esta designación mediante oficio, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al demandado **Armando De Jesús Quintana Rúa**, lo anterior, dado lo consagrado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **PRECISAR** que el amparado por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 154 ibídem).

TERCERO: Se procede con la designación de un abogado de oficio, para tal efecto, se permite indicar que, por ser procedente, se nombre al abogado amparador en pobreza, el Dr. **Oscar Mario Granada Correa** con **C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con T.P.151.945.**, del C.S. de la Judicatura quien se localiza en la quien se localiza en la Cra 54 Nro. 40-A-23 Oficina 803 edificio Torre Nuevo Centro la Alpujarra, con correo electrónico ws310bm@hotmail.com Teléfonos: 5575216 y 3005766708 a quien se le

comunicará esta designación mediante oficio, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación legal.

CUARTO: Expidase copia de la presente actuación a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S. antes Créditos Hogar y Moda
Demandado	María Camila Hoyos Cerón
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023-00799- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Fami Crédito Colombia S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda, con NIT. 901.234.417-0**, en contra de la señora **María Camila Hoyos Cerón**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

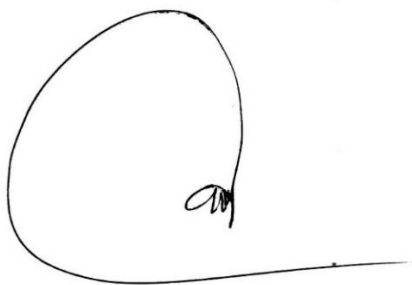
TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto dicha solicitud no se encuentra coadyuvada por la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A., subrogatario de Arrendamientos el Portal S.A.S.
Demandado	Juan Carlos Bermeo Mosquera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00804- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 07 de febrero de 2023 y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A. con NIT 800.002.180-7 representada legalmente por María de las Mercedes Ibañez Castillo y/o quien haga sus veces, subrogatario de Arrendamientos el Portal S.A.S.**, en contra de **Juan Carlos Bermeo Mosquera con C.C. 98.665.450**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **07 de noviembre al 06 de diciembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **07 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **07 de enero al 06 de febrero de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **07 de febrero al 06 de marzo de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **07 de marzo al 06 de abril de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **07 de abril al 06 de mayo de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Por los demás cánones de arrendamiento, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se sigan causando hasta la fecha de entrega del inmueble.

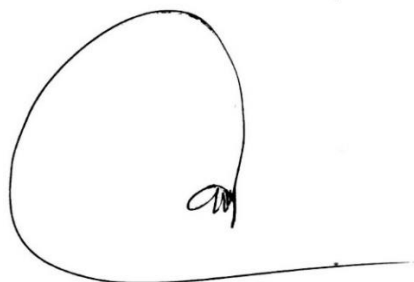
TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana María Aguirre Mejía T.P. Nro. 60.775** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	2023-00-00904-00
Demandante	SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
Demandados	HENRY IVÁN SALAS BENÍTEZ C.C. 70.566.885 MARÍA EUSSE MONTOYA C.C. 43.047.002
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1 en contra de HENRY IVÁN SALAS BENÍTEZ C.C. 70.566.885 y MARÍA EUSSE MONTOYA C.C. 43.047.002, por la cantidad de:

- **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$85.700.465.26)**, como capital contenido en el pagaré Nro.504119017330; garantizado en la escritura pública Nro. 184 del día 02 de febrero de 2016 de constitución de hipoteca de la Notaria Octava del Círculo de Medellín, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (12.30 % E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del diecisiete (17) de del año 2023 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.622.679,43)**, por los intereses de plazo causados desde

el 18 de mayo de 2023 hasta el 13 de julio de 2023. (pagaré Nro. 504119017330).

- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele este auto en forma personal o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-101333** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ C.C. 98.556.261. T.P. 110.084 C.S. de la J., con las facultades conferidas para actuar.

Correo electrónico: notificaciones_axelherrera@herreraromeroabogados.com

Por parte del Despacho, se hizo la correspondiente verificación de los antecedentes disciplinarios del profesional en derecho.

CERTIFICADO No. 3596096.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a smaller, more complex mark that appears to be the initials 'AM'.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.57** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de septiembre de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00911-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JEREMY ANDREY SERNA TABARES C.C.1214735577

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por entrega del vehículo objeto de la solicitud; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de JEREMY ANDREY SERNA TABARES C.C.1214735577.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS ESTRELLA, modelo: 2023, motor: B4DA426Q000202, placa: **LGR042**, chasis:

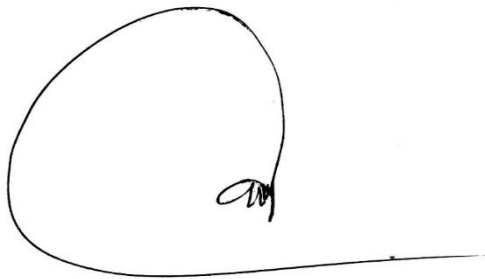
93YRBB007PJ093276, línea: KWID, de propiedad de JEREMY ANDREY SERNA TABARES C.C.1214735577. Oficiese en tal sentido a la autoridad competente.

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.57** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	Precooperativa De Servicios Judiciales y Recuperación De Cartera "Precoosercar"
Demandado	Eduardo Augusto Vallejo Londoño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00976- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 16 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 419, 420 y 421, del Código General del Proceso, este despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 419, 420 y 421 del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente tramite de notificación y demás circunstancias jurídicas atinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **MONITORIO** promueve la **Precooperativa De Servicios Judiciales y Recuperación De Cartera "Precoosercar" identificada con NIT.901610386-3.,** en contra del señor **Eduardo Augusto Vallejo Londoño con C.C. 70.977.313.**

SEGUNDO: REQUERIR al deudor, para que en el plazo de **diez (10) días** pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

 La suma de **NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$940.488.oo.),** además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día **26 de julio de 2002,** fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, con entrega de copia de la demanda y sus anexos advirtiéndole que dispone del término de **diez (10) días** para cancelar el valor de la obligación, o en su defecto, para que indique las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Todo lo anterior, dando estricto

cumplimiento a los parámetros impresos en el Art. 290 al 293 del Código General del Proceso y a la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 421 del C.G.P., se **ADVIERTE** a la parte demandada que: *“...si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”.*

QUINTO: OTORGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III capítulo IV del Código General del Proceso para los procesos **MONITORIOS**.

SEXTO: Requierase a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

SÉPTIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Juan Diego López Rendon con T.P.257538.**, del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante	José María Campuzano Zapata
Demandado	Corporación Barrio Provenza Medellín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00980- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 16 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 384 y 390 del Código General del Proceso, este despacho concluye que su admisión es viable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **VERBAL SUMARIO** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promueve el señor **José María Campuzano Zapata distinguido con C.C.71.592.131.**, en contra de la **Corporación Barrio Provenza Medellín individualizada con el NIT.901.417.085-5.**, por la **causal de mora en el pago de los cánones** de arrendamiento.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso **verbal sumario** (Art. 390 del C.G. del P.), el cual se tramitará en única instancia, atendiendo a que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. (Art. 384 regla 9º y 391 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, artículo 8º.

CUARTO: Una vez notificada la demandada, **córrasele traslado** por el término de **diez (10) días** para contestar la demanda, entregándole copia de la demanda y sus anexos y hágasele saber que para poder ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes del juzgado, por intermedio del Banco Agrario y en la cuenta de depósitos judiciales Número **050012041020**, sección de depósitos Judiciales y a favor del proceso identificado con radicado No.05 001 40 03 020 **2023-00980-** 00, el valor de los cánones de arrendamiento que alega el demandante se le adeudan y los que se causen durante el trámite del proceso, o en su defecto presentar los recibos de pago correspondientes a los tres (03) últimos períodos firmados por el Arrendador o comprobantes de consignación si fuere el caso. (Artículo 384 regla 4 inciso 2 y 391 del C.G.P.).

QUINTO: Sobre **costas** y **agencias** en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEXTO: ORDENASE para efectos de **decretar el embargo** relacionado como cautela, que previamente el demandante **preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones**, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

NOVENO: ADVERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el **artículo 317 del C.G. del P.**, esto es, tener por desistida la demanda.

UNDÉCIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Daniel Bermúdez Herrera, con T.P.298.585.**, del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda
Demandante	Intermobiaria Poblado S.A.S.
Demandado	Yuliana Yarley Osorio Franco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00986- 00
	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda** incoada por **Intermobiaria Poblado S.A.S.**, en contra de **Yuliana Yarley Osorio Franco**.

Por auto proferido el **16 de agosto del 2023** y notificado por Estado **No.054 del 22 de agosto de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **29 de agosto de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda** incoada por **Intermobiaria Poblado S.A.S.**, en contra de **Yuliana Yarley Osorio Franco**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera COTRAFA
Demandado	Diana Cecilia Muñoz Soto
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00989 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado de la parte demandante con facultad expresa de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Cooperativa Financiera COTRAFA con NIT 890.901.176-3** representada legalmente por **Luis Alfonso Marulanda Tobón** y/o quien haga sus veces, en contra de la señora **Diana Cecilia Muñoz Soto con C.C. 43.875.660.**

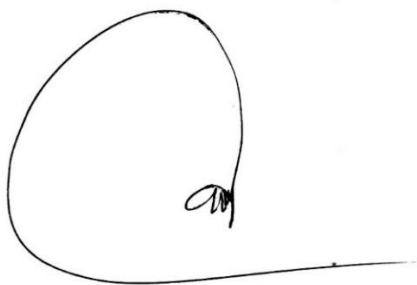
SEGUNDO: Se **decreta el desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Avancoop Cooperativa De Ahorro Y Crédito
Demandado	Kelvis Alexandra Torres Macea y otro
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023 01031 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Avancoop**

Cooperativa De Ahorro Y Crédito, en contra de los señores **Kelvis Alexandra Torres Macea y Luis Alberto Saldarriaga Oliveros**.

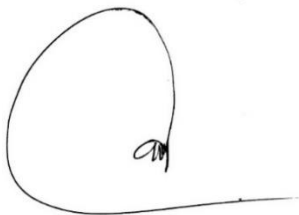
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Negocios Rockefeller LTDA
Demandado	Juan De Jesús Cortes Jaramillo, María De Los Ángeles Duque, Octavio De Jesús Duque Hurtado, María Adelaida Suarez, José Luis Giraldo Álzate
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01032 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2022 y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Negocios Rockefeller LTDA con NIT 890.902.369-2** representada legalmente por **Carmen Elisa Cardona De Valencia** y/o quien haga sus veces, en contra de los señores **Juan De Jesús Cortes Jaramillo con C.C. 70.782.277, María De Los Ángeles Duque con C.C. 43.470.093, Octavio De Jesús Duque Hurtado con C.C.3.529.278 y María Adelaida Suarez con C.C. 21.667.555**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- 🚦 Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$230.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 99ª No. 47ª 05 de Medellín, del periodo comprendido entre el **02 de febrero de 2023 al 01 de marzo de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 🚦 Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.760.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 99ª No. 47ª 05 de Medellín, del periodo comprendido entre el **02 de marzo de 2023 al 01 de abril de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$293.333.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 99ª No. 47ª 05 de Medellín, del periodo comprendido entre el **01 de abril de 2023 al 05 de abril de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Denegar mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$5.280.000.00)** por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, dado que su exigibilidad se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte; en este sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha indicado que “(...) *Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.*” (T.S.C. Sala Civil. Exp. 2007-236 01, MP Dr. Homero Mora Insuasty)

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Negocios Rockefeller LTDA con NIT 890.902.369-2** representada legalmente por **Carmen Elisa Cardona De Valencia** y/o quien haga sus veces, en contra de los señores **Juan De Jesús Cortes Jaramillo con C.C. 70.782.277**, **Octavio De Jesús Duque Hurtado con C.C.3.529.278** y **José Luis Giraldo Álzate con C.C. 3.528.715**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$842.385.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 47ª No. 99-38 de Medellín, del periodo comprendido entre el **01 al 31 de agosto de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.951.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 47ª No. 99-38 de Medellín, del periodo comprendido entre el **01 al 30 de septiembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.951.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 47ª No. 99-38 de Medellín, del periodo comprendido entre el **01 al 31 de octubre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.951.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 47ª No. 99-38 de Medellín, del periodo comprendido entre el **01 al 30 de noviembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.951.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 47ª No. 99-38 de Medellín, del periodo comprendido entre el **01 al 31 de diciembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.951.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 47ª No. 99-38 de Medellín, del periodo comprendido entre el **01 al 31 de enero de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.951.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 47ª No. 99-38 de Medellín, del periodo comprendido entre el **01 al 28 de febrero de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.951.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 47ª No. 99-38 de Medellín, del periodo comprendido entre el **01 al 31 de marzo de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

CUARTO: Denegar mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$5.853.000.00)** por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, dado que su exigibilidad se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte; en este sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha indicado que *“(…) Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.”* (T.S.C. Sala Civil. Exp. 2007-236 01, MP Dr. Homero Mora Insuasty)

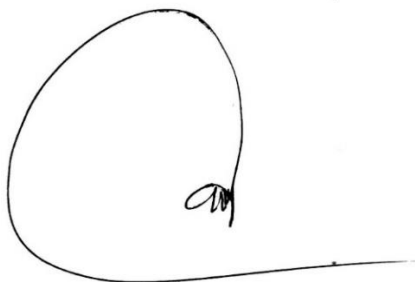
QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Paula Andrea Giraldo Palacio T.P. Nro. 96.750** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito - Coopantex
Demandado	José Humberto Echeverri Cardona
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01034 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito - Coopantex**, en contra del señor **José Humberto Echeverri Cardona**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$11.311.373.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS M/L (\$164.014.00)**, **por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 17 de febrero del año 2021 hasta el día 17 de marzo del año 2021, a la tasa máxima legal vigente.**

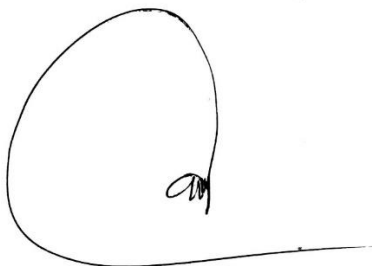
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Silvana Piedrahita Molina**, con **T.P. 257.104** del C. S. de la J., en su calidad de endosatario al cobro de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Diana Mercedes Sierra Vélez y otro
Demandado	Paola Andrea Castrillón García
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01042 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Diana Mercedes Sierra Vélez y Alejandro Stteve Arango Urrea**, en contra de la señora **Paola Andrea Castrillón García**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON SEISCINTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.657.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de septiembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

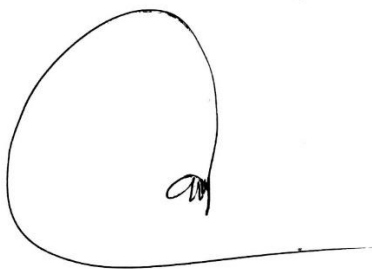
del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Antonio Mejía Giraldo**, con **T.P. 55.830** del C. S. de la J., en su calidad de endosatario al cobro de la entidad demandante.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	2023-01047-00
Demandante	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS, con NIT 900.839.702-9
Demandado	MATEO ESCOBAR ALVAREZ CC 1017251513
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2023; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas LRX473, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 29 de septiembre de 2022, y la solicitud

de orden de aprehensión fue presentada el día 16 de agosto de 2023, y el Registro de Garantías Mobiliarias-Formulario de Registro de Ejecución es de fecha 20 de abril de 2023, lo cual es presentada por fuera del término establecido, no cumpliendo de abril de n la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS, con NIT 900.839.702-9, en contra de MATEO ESCOBAR ALVAREZ CC 1017251513.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.57** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de septiembre de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Víctor Sepúlveda
Demandados	centro comercial premium plaza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01068- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Una vez sean aportados los documentos relacionados como pruebas y dado que serán aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado y el demandante, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. De este modo, se imprimirá en el escrito genitor un acápite de notificaciones.

TERCERO: En el acápite de notificaciones, informara los datos de ubicación de la representante legal de la sociedad demandada.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

SEXTO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el número de identificación de cada una de las personas que conforman la parte pasiva

y activa de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

OCTAVO: El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas. El demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para todo los responsables solidarios demandados, propietario y empresa afiliadora; ii) en un numeral a parte la declaratoria de responsabilidad civil de la **aseguradora conforme el contrato de seguro**, iii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente, cada valor que compone el lucro cesante y cada valor que compone el daño moral y el daño a la vida relación, respetando la independencia axiológica de cada pretensión.

NOVENO: Aportará un poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, que lo expuesto en las pretensiones de la demanda, no excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes inmersas en el proceso.

c. informara acertada el tipo de proceso que pretende incoar.

DECIMO: Adosara al plenario los certificados de existencia y presentación legal debidamente, de las sociedades inmersas en el presente trámite, los cuales deberán ser aportados con una fecha no superior a un mes de su expedición. Artículo 84 del C. G.P.

UNDÉCIMO: Complementara el acápite denominado fundamentos de derechos y codificara en el mismo, la normativa concerniente.

DUODÉCIMO: Perfeccionara con detalle el acápite denominado competencia.

DECIMOTERCERO: Se deberá acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022).

DECIMOCUARTO: Adosara todos y cada uno de los documentos descifrados como prueba documental.

DECIMOQUINTO: Aclarar en qué consiste el daño a la vida en relación (vida en sociedad), referenciado en las pretensiones, debiendo esclarecer a favor de quien pretende la respectiva condena, el monto al que asciende la misma y la forma en que efectúa tal cálculo.

DECIMOSEXTO: Enunciar bajo que parámetros tasa los perjuicios morales a que hace alusión en las pretensiones.

DECIMOSÉPTIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

DECIMOCTAVO: En lo que refiere al lucro cesante, deberá ser individualizado en cada circunstancia particular, esgrimiendo con especificidad el detalle implícito en cada uno, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada uno deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar con minucia a qué refiere cada uno, su valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

DECIMONOVENO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: (...)”

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”.

El proceso Verbal está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 368 y S.S., sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados**; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia que demanda el incoado proceso, pues, la exposición de otras circunstancias no permite vislumbrar con exactitud las circunstancias inmersas en el proceso.

Es de anotar, que, las situaciones fácticas narradas comprenden circunstancias jurídicas que no dan al traste con las minucias del proceso que en principio se pretende, pues más bien, constituyen una evidente ambigüedad.

VIGESIMOPRIMERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

VIGESIMOSEGUNDO: En lo que refiere al daño moral y vida en sociedad por el daño causado al demandante y que aluden a la suma allí descrita, deberá ser individualizado en cada elemento y su valor independiente, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada elemento cotizado deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar con minucia a qué daño y el valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

VIGESIMOTERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; de esta forma, lo pretendido imprimirá coherencia con el tipo de proceso que pretende iniciar.

VIGESIMOCUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración De Pertenencia-vehiculo
Demandantes	Liliana María Ospina Holguín
Demandados	Ignacio Riño García e Indeterminados
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01079 - 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Debe presentar el certificado de tradición del vehículo automotor de Placas RHQ 008, expedido por el Departamento de Tránsito correspondiente, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P). igualmente, citara todos los datos de identificación y ubicación de cada testigo.

CUARTO: Respecto del señor **Ignacio Riño García e Indeterminados**, una vez corroborado por este togado, que, el mismo se encuentra activo en la E.P.S., SALUD TOTAL, previo a acceder a su emplazamiento, se realizarán las concernientes diligencias tendientes a obtener con dicha entidad, los datos que correspondan a su ubicación; lo anterior, a efectos de procurar su comparecencia al presente proceso.

Es de anotar, que se deberá tener presente lo prescrito en el numeral 10º del artículo 78 del CG.P., que reza: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

QUINTO: Se servirá aclarar el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que la misma deberá ser determina por el avalúo del bien mueble a usucapir. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11º del Artículo 82 del C.G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el Numeral 3º del artículo 26, de la misma obra procesal.

SEXTO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

SÉPTIMO: Adosara todos cada uno de los documentos informados en el acápite de pruebas, de forma legible y en formato PDF.

OCTAVO: De corroborarse el fallecimiento del demandado, deberá dirigir la demanda. Igualmente, en contra de los herederos indeterminados del mismo y en contra de las personas que se crean con derechos sobre dicho bien.

NOVENO: Indicará de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido.

DECIMO: En caso de corroborarse, adosara a las presentes diligencias, el respectivo Registro Civil de Defunción del finado demandado.

UNDÉCIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DUODÉCIMO: Se servirá adosar el Avalúo del vehículo automotor según FACECOLDA con una vigencia que no supere un (1) año a su expedición.

DECIMOTERCERO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el bien mueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la placa del mismo, deberá incluirse en el mandato, características de individualización detalladas del concerniente bien. Además, adecuar la referencia alusiva a un proceso ordinario.

DECIMOCUARTO: Para efectos de lo contemplado en el numeral 7 del art. 28 del C.G.P., debe indicarse, con especificidad, el lugar donde circula el rodante, donde se ubica el vehículo de placa RHQ 008. Bajo esta perspectiva, indagara la concerniente información con las entidades competentes y aportara constancia de tal resultado.

DECIMOQUINTO: Adecuar la parte introductoria de la demanda; en tal sentido, informara acertadamente el juez competente.

DECIMOSEXTO: De existir acreedor prendario sobre el vehículo objeto de pertenencia, se aportarán los trámites tendientes a la respectiva cancelación de la prenda. Procurara la comparecencia, a las presentes diligencias, de dicho acreedor,

DECIMOSÉPTIMO: Corregirá la pretensión quinta de la demanda; pues no es procedente el emplazamiento de Davivienda. Deberá procurar su comparecencia.

DECIMOCTAVO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada

lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DECIMONOVENO: Precisara el numeral segundo del acápite de pruebas documentales; pues lo petitionado no es coherente.

VIGÉSIMO: Complementara lo concerniente a la suma de posesiones. Indicando así, con mayor precisión lo aducido al respecto.

VIGESIMOPRIMERO: Establecerá la posición jurídica loable que emerge de la pretensión quinta de la demanda.

VIGESIMOSEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de título valor pagaré
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Nelida Maribel Castaño Calderón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01082- 00
Síntesis	Admite demanda

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial presenta demanda **Verbal Sumaria de Cancelación y Reposición de título valor pagaré, No.150116765**, junto con la carta de instrucción para llenarlo, del que hace la manifestación y la denuncia de que fue extraviado. Como quiera que la presente demanda está de conformidad con el art. 82 y 398 del C.G.P., se procederá a su admisión.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda **Verbal Sumaria de Cancelación y Reposición de título valor pagaré, No. 150116765**, junto con la instrucción para llenarlo. La parte demandante impetra la demanda favor de **Bancolombia S.A., con NIT.890.903.938-8** y en contra de la señora **Nelida Maribel Castaño Calderón con C.C.43.602.652**.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso **verbal sumario** en la forma prevista en el artículo 398 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda **córrasele traslado** a la parte demandada por el término de **diez (10) días**.

CUARTO: Notifíquese a la demandada la señora **Nelida Maribel Castaño Calderón con C.C.43.602.652.**, del presente auto, en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del CG.P., y/o en la que prescribe el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Ordénese la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial, en donde se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador, y la dirección donde este recibirá notificaciones, y del juzgado de conocimiento, y del radicado de la demanda.

SEXTO: Requiérase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la

parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

SEPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

NOVENO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez con T.P.156.563.** del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderada judicial, para tal efecto, se le reconoce, a la misma, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

UNDÉCIMO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo escrito, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración De Simulación Escritura Pública de Venta
Demandante	Fabiola García Herreros Prada
Demandado	Ligia Jaramillo Londoño y José María Vargas Villalobos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01085- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá aclarar el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que la misma deberá ser determina de forma acertada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11° del Artículo 82 del C.G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el Numeral 3° del artículo 26, de la misma obra procesal. Allegara el concerniente instrumento.

SEGUNDO: Para determinar la competencia por el factor territorial, debe indicar cuál de los fueros aplicables elige, esto es, domicilio del demandado o cumplimiento de la obligación, pues en la demanda se aludió a la ubicación del inmueble, el que no es aplicable.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Rubén Darío Quiceno Santa
Demandado	Efitrans Transportes de Colombia S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01107- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Rubén Darío Quiceno Santa**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Efitrans Transportes de Colombia S. A. S.**, en donde supuestamente se allegó como título un convenio de colaboración empresarial suscrito entre Efitrans TC S. A. S. y Transportes Travel Express S.A.S.; y el estado de obligaciones adeudadas a él por parte de Efitrans Transportes de Colombia S.A.S.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ellas algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: ***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”***(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el

régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Cabe resaltar, que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Descendiendo al caso bajo estudio, se presentó como base de recaudo un convenio de colaboración empresarial suscrito entre Efitrans TC S. A. S. y Transportes Travel Express S.A.S.; y el estado de obligaciones adeudadas a él, por parte de Efitrans Transportes de Colombia S.A.S., por cuanto estamos frente a un título ejecutivo complejo. Sin embargo, del convenio de colaboración no se desprende el clausulado que consagre, que el mismo presta mérito ejecutivo, así mismo, del estado de obligaciones aportado se evidencia una diferencia entre las fechas de los transportes a reconocer y la fecha de duración del convenio; razón por la cual, se entiende que dichos documentos no ostentan la calidad de título ejecutivo al cual la Ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación, predicando así la inexistencia de una obligación **clara, expresa y exigible**; advirtiendo en todo caso, que es una carga de la parte aportar los documentos que se pretendan hacer valer dentro de la acción ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del código General del Proceso, no es procedente librar mandamiento de pago, por lo que habrá que denegarse el mismo, al no cumplirse los presupuestos de la mencionada norma.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

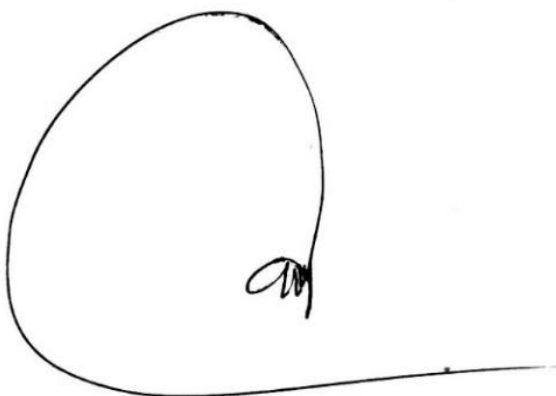
RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **Rubén Darío Quiceno Santa**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **Efitrans Transportes de Colombia S.A.S.**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cristian Camilo Jiménez Guerra
Demandado	Kennayda Machado Mena y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01108 00
Síntesis	Deniega mandamiento de pago

Para decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular instaurada por el señor **Cristian Camilo Jiménez Guerra**, por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **Kennayda Machado Mena y Luis Enrique Chaparro Peña**, el Juzgado procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa al artículo 422 del Código General del Proceso *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazos estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, partiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En concordancia con lo anterior, el artículo 468 Nral. 1 inciso 2° del Código General del Proceso establece que: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)”*.

En el presente asunto, se aportó como documento base de recaudo, según se desprende de la narración de los hechos, un pagaré; del cual destaca **la fecha de exigibilidad** de la obligación allí contenida, contemplada en la estipulación primera de dicho documento, esto es el **01 de diciembre de 2023**, el cual es requisito indispensable para reconocerle el carácter de título valor, más específicamente el pagaré, de conformidad con las normas citadas precedentemente. Sin embargo, siguiendo con la lectura del documento aportado, este Despacho no logra evidenciar la estipulación de la clausura aceleratoria que le permita al acreedor hacer dar por vencido el plazo de la obligación, en caso del incumplimiento, aunado que, solo se pactó el pago de una única cuota, misma que en la actualidad no se encuentra vencida, desdibujándose así el carácter de exigibilidad del documento aportado.

En consecuencia, tal documento no produce los efectos ejecutivos que, conforme a los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio, están reservados a los títulos valores.

Por otro lado, este Juzgado, al estudiar la presente demanda se advierte que el documento aportado como base de recaudo, que agrupa todas las obligaciones dinerarias pendiente de pago y sobre la cual se pretende adelantar la presente ejecución, consistente en un documento denominado *“RECONOCIMIENTO DE DEUDA CON GARANTIA BIEN INMUEBLE PAGARE”*, del cual se lee repetidamente en su redacción que se trata de un *“contrato”*, por lo que no es claro para el Despacho el tipo de denominación del título base de ejecución, pues se hace alusión a un *“pagaré”* y a un *“contrato”*, dentro del mismo documento, siendo ambos documentos de naturaleza muy diferente, con requisitos y procesos muy diferentes. Así mismo, haciendo un análisis del contenido del documento, no es posible determinar la orden expresa de pago dada por el vendedor al comprador, desdibujándose el mérito ejecutivo que reviste a los títulos valores, y teniendo

como única consecuencia que la obligación aportada no sea clara, expresa, ni mucho menos exigible. (Art. 422 del C.G.P.).

Mediante el presente proceso se pretende hacer exigible la obligación mediante un supuesto pagaré, suscritos por los antes mencionados, para lo cual se allegó como base de recaudo en original dicho documento de fecha 23 de mayo de 2023, el cual contienen la obligación aquí perseguida, **pero carece de la constancia de que prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo reglado por el artículo 422 del C.G. del P.**

Por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

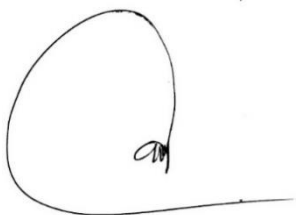
RESUELVE:

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, de la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' or 'G' shape with a small mark at the bottom right.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Esteban Cardona Aguirre
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01116- 00
Síntesis	Libra Mandamiento de Pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera con NIT 890981395-1** representada legalmente por **Leandro Antonio Ceballos Valencia** y/o quien haga sus veces, en contra del señor **Esteban Cardona Aguirre con C.C. 75.089.707**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

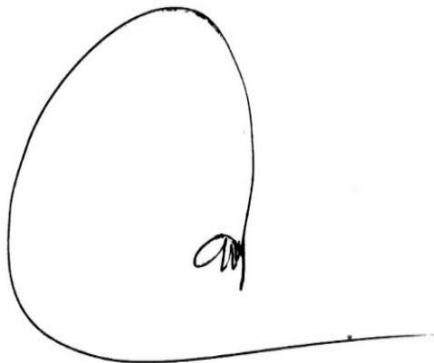
- MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$15.146.876)**, por concepto de capital contenido en el pagare **No. A000739136**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a **LPA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S, con NIT. 901148322-1**, representada legalmente por **Liliana Patricia Anaya Recuero con T.P. Nro. 200.952 del C. S. J.** quien actúa como endosataria en procuración en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Trieva Textil S.A.S.
Demandado	Héctor Rafael Hernández Arias
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01119 00
Síntesis	Propone conflicto negativo de competencia – Ordena remitir

Correspondió por reparto el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Trieva Textil S.A.S.**, contra el señor **Héctor Rafael Hernández Arias**, proveniente del Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Sede Desconcentrada En La Localidad De Suba)

Dicho Despacho Judicial dispuso el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia (reparto), por considerar que no era competente para avocar conocimiento del mismo, en razón del “...*en razón del domicilio y lugar de residencia de la demandada*”.

A fin de determinar la decisión a adoptar, se procede a hacer las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”. (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 28 del CGP contempla la regla general que *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

Por su parte, el numeral 3º dispone que *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

En el caso sub examine, la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. -reparto-, aduciendo que era competente por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Sede Desconcentrada En La Localidad De Suba), este, mediante proveído del 02 de junio de 2023, rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia, toda vez que el domicilio del demandado se encuentra localizado en el Municipio de Medellín - Antioquia.

Frente a lo anterior, si bien la concurrencia de factores le permite al demandante escoger entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, no es menos cierto que, el demandante, dentro del libelo genitor, estableció la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y no por el domicilio del demandado, tal como lo pretendió ver el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Sede Desconcentrada En La Localidad De Suba).

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones *ut supra*, el Despacho advierte que la decisión proferida por el Juzgado en mención, desconoció la normatividad procedimental y el precedente jurisprudencial aplicable en la materia.

En ese orden, el Despacho estima no ser el competente para conocer la demanda ejecutiva en referencia, dado que la incompetencia del Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Sede Desconcentrada En La Localidad De Suba), surgió sin haber tenido en consideración que el demandante fijó la competencia en el municipio de Bogotá D.C., por el lugar de cumplimiento de la obligación y no por el factor territorial-domicilio del demandado-

En consecuencia, se ordenará la remisión del presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, para que dirima la controversia, tal como lo dispone el artículo 139 del C.G. del P.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

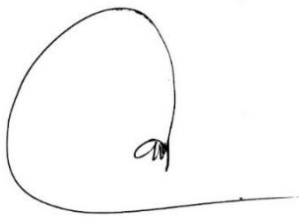
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia que le asiste al Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, para conocer del proceso ejecutivo promovido por por la sociedad **Trieva Textil S.A.S.**, contra el señor **Héctor Rafael Hernández Arias**.

SEGUNDO: PROPONER, en consecuencia, el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Sede Desconcentrada En La Localidad De Suba).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancoomeva
Demandado	Martin Gonzalo Aguilar Muñoz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01120- 00
Síntesis	Libra Mandamiento de Pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancoomeva con NIT 900.406.150-5** representada legalmente por **José William Zapata García** y/o quien haga sus veces, en contra del señor **Martin Gonzalo Aguilar Muñoz con C.C. 70.566.270**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$31.451.464)**, por concepto de capital contenido en el pagare **Operaciones de mutuo No. 2942816000**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de julio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M.L. (\$24.120.702)**, por concepto de capital contenido en el pagare **Cupo global de crédito No. 108524600**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de julio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

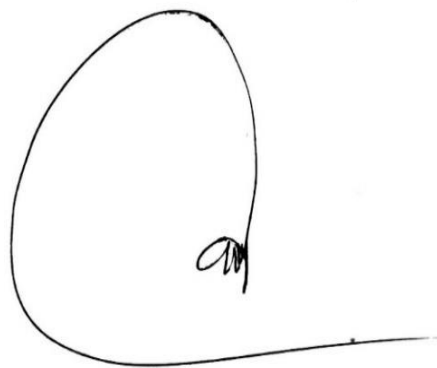
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Gabriel Jaime Upegui Espinal T.P. Nro. 51.009 del C. S. J.** quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Nova Seguridad Privada LTDA.
Demandado	Consortio Intercambio San Juan
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01124- 00
Síntesis	Libra Mandamiento de Pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Nova Seguridad Privada LTDA. con N.I.T 900983925-1** representada legalmente por **Marco Tulio Arias** y/o quien haga sus veces, en contra de **Consortio Intercambio San Juan con N.I.T. 901380129-9**, representada legalmente por **Carlos Eduardo Ángel Toro** y/o quien haga sus veces, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS, CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$18.304.480.67)**, por concepto del capital contenido en la **Factura De Venta Electrónica Nro. ME 4047**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **27 de octubre de 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.687.985.09)**, por concepto del capital contenido en la **Factura De Venta Electrónica Nro. ME 4048**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **27 de octubre de 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS, CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$21.992.168.45)**, por concepto del capital contenido en la **Factura De Venta Electrónica Nro. ME 4330**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **31 de diciembre de 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$21.543.398.32)**, por concepto del capital contenido

en la **Factura De Venta Electrónica Nro. ME 4331**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **31 de diciembre de 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

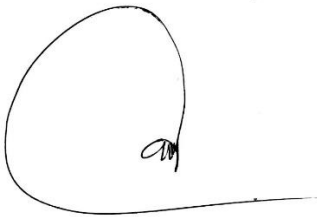
5. Por la suma **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS, CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.178.791.39)**, por concepto del capital contenido en la **Factura De Venta Electrónica Nro. ME 4332**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **31 de diciembre de 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
6. Por la suma **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.924.374.46)**, por concepto del capital contenido en la **Factura De Venta Electrónica Nro. ME 4453**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **27 de enero de 2023**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **John Faber Arias Montoya con T.P. Nro. 209.632 del C. S. J.** quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Solventa Colombia S.A.S.
Demandado	Omar Darío Arias Mendoza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01127- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

ÚNICO: ÚNICO: De conformidad con el Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P., deberá complementar el acápite de hechos de la demanda en el siguiente sentido, i) explicará la forma en que fue suscrito pagaré por parte del señor Omar Darío Arias Mendoza – el proceso de firma aludido en párrafo segundo del numeral primero de la carta de instrucciones -, ii) aportará los soportes al respecto, iii) la prueba de que dicha firma electrónica es válida o vigente a la fecha. Deberá existir certeza de que el pagaré proviene del deudor.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Solventa Colombia S.A.S.
Demandado	María de los Ángeles Díaz Orozco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01130- 00
Síntesis	Libra Mandamiento de Pago

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

ÚNICO: De conformidad con el Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P., deberá complementar el acápite de hechos de la demanda en el siguiente sentido, i) explicará la forma en que fue suscrito pagaré por parte de la señora María de los Ángeles Díaz Orozco – el proceso de firma aludido en párrafo segundo del numeral primero de la carta de instrucciones -, ii) aportará los soportes al respecto, iii) la prueba de que dicha firma electrónica es válida o vigente a la fecha. Deberá existir certeza de que el pagaré proviene del deudor.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	José Alberto Betancur Vanegas
Demandado	Diana Alexandra García Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01132 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a continuación de **mínima cuantía** a favor del señor **José Alberto Betancur Vanegas con C.C. 70.328.688**, en contra de la señora **Diana Alexandra García Álvarez con C.C. 43.732.991**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00)** por concepto del capital descrito en el ordinal primero de la sentencia proferida por este despacho el pasado 30 de agosto de 2022, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Marlyn Yuliana Parias Martínez con T.P. Nro. 286.406 del C. S. J.** quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera COTRAFA
Demandado	Diana Cecilia Muñoz Soto
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01137 00
Síntesis	Inadmite Demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

ÚNICO: Deberá indicar los motivos por los cuales pretende el inicio del proceso ejecutivo singular allegando como título base de recaudo el pagare No. 008015450 por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$972.581.), toda vez que, en este despacho cursa un proceso con el mismo título valor con radicado 2023-00989-00, el cual mediante auto de esta misma fecha fue terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Solventa Colombia S.A.S.
Demandado	Alfredo José Guillen Blanco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01139- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

ÚNICO: De conformidad con el Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P., deberá complementar el acápite de hechos de la demanda en el siguiente sentido, i) explicará la forma en que fue suscrito pagaré por parte del señor Alfredo José Guillen Blanco – el proceso de firma aludido en párrafo segundo del numeral primero de la carta de instrucciones -, ii) aportará los soportes al respecto, iii) la prueba de que dicha firma electrónica es válida o vigente a la fecha. Deberá existir certeza de que el pagaré proviene del deudor.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito Gómez Plata Limitada
Demandado	Ferney Alejandro Soto Taborda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01141- 00
Síntesis	Libra Mandamiento de Pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Cooperativa De Ahorro y Crédito Gómez Plata Limitada con NIT 890.985.772-3** representada legalmente por **Noreli Andrea Restrepo Ruiz** y/o quien haga sus veces, en contra del señor **Ferney Alejandro Soto Taborda con C.C. 1.152.213.433**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

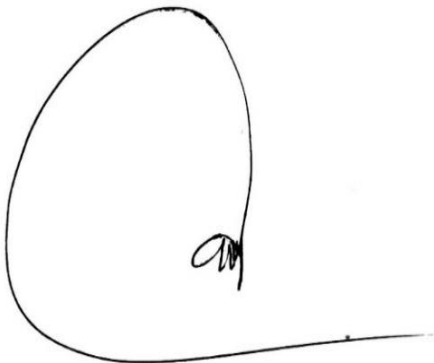
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 1.280.246)**, por concepto de capital contenido en el pagare **No. 28102**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 24 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. Tarcisio de Jesús Ruiz Brand con **T.P. Nro. 72.178 del C. S. J.** quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario